

Resolución N° 92

Lima, 17 de agosto de 2022.

VISTOS: Los escritos presentados con fecha 02 de agosto de 2022 por el Gobierno Regional de Moquegua con sumilla: "Nulidad de todo lo actuado"; y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de los escritos de vistos, el Gobierno Regional de Moquegua solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso.
- 2) Que, a través de la presente Resolución, este Colegiado considera conveniente resaltar que los pedidos de nulidad establecidos en el proceso han sido resueltos a través de la Resolución N° 46 de fecha 03 de noviembre de 2020, la Resolución N° 77 de fecha 23 de agosto de 2021 y la Resolución N° 89 de fecha 28 de marzo de 2022; todas consentidas por las partes, por lo que debe estarse a lo resuelto.

Por lo que, el Tribunal Arbitral: **RESUELVE:**

ARTÍCULO ÚNICO: TÉNGASE PRESENTE los escritos de vistos presentados por el Gobierno Regional de Moquegua con fecha 02 de agosto de 2022 y, en consecuencia, **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 46 de fecha 03 de noviembre de 2020, la Resolución N° 77 de fecha 23 de agosto de 2021 y la Resolución N° 89 de fecha 28 de marzo de 2022.

Firmado: Humberto Flores Arévalo, Presidente del Tribunal Arbitral. -

Edgar Gonzales Samaniego
Secretario Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXPEDIENTE DE INSTALACIÓN N° : I107-2018

DEMANDANTE : Consorcio Equipador Moquegua (En adelante, el CONSORCIO, el DEMANDANTE, o la conjugación de estas).

DEMANDADO : Gobierno Regional de Moquegua (En adelante, la ENTIDAD, el DEMANDADO o la conjugación de estas).

CONTRATO : N°070-015-GGR/GR,MOQ:
“Adquisición del Equipamiento Médico para el Proyecto de Inversión: Ampliación y Mejoramiento del Hospital Moquegua”

MONTO DEL CONTRATO : S/. 74' 485,362.98

MONTO DE LA CONTROVERSIA : S/. 2' 936,160.70

TIPO Y NÚMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN : Concurso Público N°001-GRM/OIM-2015

(PARCIAL/MINORÍA) : **VOTO SINGULAR**

FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO : 17 de agosto de 2022.

TIPO DE ARBITRAJE : AD HOC, NACIONAL Y DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL : HUMBERTO FLORES AREVALO
LEONARGO CHANG VALDERAS
ALFREDO LEON SEGURA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 93

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil veintidós, el árbitro quien suscribe la presente, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, conforme a ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por las partes; habiendo cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato materia de controversia (en adelante, el CONTRATO), suscrito el 31 de diciembre de 2015, entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD, la cual señala lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

En ese sentido, las partes se sometieron voluntariamente a un arbitraje, **AD HOC, NACIONAL Y DE DERECHO**, a fin de resolver la controversia derivada del **CONTRATO**.

II. EL PROCESO ARBITRAL

ACTA DE INSTALACIÓN DE REGLAS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Con fecha 05 de abril de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, con presencia y participación de ambas partes. Asimismo, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral (En adelante El Acta) se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante la Ley de Arbitraje.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL. -

La normatividad aplicable en el presente proceso arbitral se encuentra establecido en el numeral 8. del Acta de Instalación que determina lo siguiente:

8. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

1. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, el CONTRATISTA presenta su escrito de Demanda Arbitral.
2. Con fecha 31 de mayo de 2018, el CONTRATISTA subsana su demanda arbitral.

3. Mediante Resolución N° 03 de fecha 05 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda arbitral y corre traslado de la misma a la Entidad por un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

DEMANDA ARBITRAL:

4. El DEMANDANTE presentó su escrito de Demanda Arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral ratifique, al conferirse una ampliación de plazo en un contrato suscrito a suma alzada y en paquete o ítem único, esta afecta a todo el contrato en su conjunto.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare que, al otorgarse a nuestra parte, mediante Resolución Administrativa Regional N° 155-2017-ORA/GR.MOG, una ampliación de plazo por cien (100) días calendario, el plazo o extensión del contrato ha pasado del 31 de mayo de 2017 al 08 de setiembre de 2017m ello, sin perjuicio del plazo de las prestaciones accesorias que tienen un plazo independiente.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, en consecuencia, se declare que se debe tener por no puesta, inaplicable, nulo o bajo cualquier otra forma carente de efecto legal, cualquier mención orientada a limitar los efectos de la ampliación de plazo conferida a nuestra parte, que se mencionen de modo directo o indirecto en la Resolución Administrativa Regional N° 155-2017-ORA/GR.MOQ.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare que, habiéndose extendido el plazo de vigencia del periodo de suministro del Contrato hasta el 08 de setiembre de 2017, es la fecha dentro de la cual nuestra parte puede cumplir con el íntegro de sus obligaciones contractuales, sin que le corresponda penalidad alguna, en tanto el cumplimiento se efectúe dentro de la mencionada fecha.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se nos reconozca el íntegro de los gastos generales acreditados, que se genere entre el 31 de mayo de 2017 y el 08 de setiembre de 2017.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se nos reconozca el íntegro de los daños y perjuicios que nos generen la presente controversia, así como también la condena de costos y costas procesales de la Entidad.

5. Los fundamentos de la demanda se establecieron en su escrito, el mismo que fue notificado a la parte contraria para su correspondiente contestación.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, POR EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA:

Con fecha 13 de julio de 2018, el Gobierno Regional de Moquegua contesta la demanda arbitral.

Con fecha 28 de agosto de 2018, el Consorcio Equipador Moquegua solicita acumulación de pretensiones.

Mediante Resolución N° 04 de fecha 28 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral admite a trámite la contestación de demanda presentada por el Gobierno Regional de Moquegua.

Con fecha 12 de setiembre de 2018, el Consorcio Equipador Moquegua subsana su solicitud de acumulación de pretensiones.

Mediante Resolución N° 05 de fecha 25 de setiembre de 2018, el Tribunal Arbitral tiene por subsanada la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Consorcio Equipador Moquegua y corre traslado del mismo al Gobierno Regional de Moquegua para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.

6. Mediante Resolución N° 6 de fecha 25 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral admite a trámite el escrito de demanda y su subsanación por el Consorcio Equipador Moquegua de fecha 28 de agosto y 12 de setiembre de 2016, así

como el escrito de contestación de demanda presentada por el Gobierno Regional de Moquegua con fecha 05 de octubre de 2018.

7. Con fecha 05 de noviembre de 2018, el Consorcio Equipador Moquegua presenta el Acta de Conciliación N° 280-2018-CCMAN/MOQ de fecha 21 de setiembre del 2018. Mediante Resolución N° 08 de fecha 19 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral tiene presente el escrito presentado por el Contratista y corre traslado a la Entidad, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
8. Con fecha 27 de noviembre de 2018, el Gobierno Regional de Moquegua absuelve traslado de la Resolución N° 08.
9. Mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral tiene presente el Acta de Conciliación N° 280-2018-CCMAN/MOQ de fecha 21 de setiembre de 2018, debidamente suscrita por los representantes del Consorcio Equipador Moquegua y del Gobierno Regional de Moquegua y, en consecuencia, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Pretensión Principal de la Demanda Acumulada.
10. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Consorcio Equipador Moquegua precisa petitorio de la primera acumulación de pretensiones.
11. Mediante Resolución N° 16 de fecha 12 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral fija los siguientes puntos controvertidos en el proceso:

• **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que se reconozca al Consorcio Equipador Moquegua el pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a S/. 93,291.81 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 81/100 Soles), por concepto de una Ampliación de Plazo aprobada mediante Resolución Administrativa Regional N° 336-2017-GRA.MOQ

• **Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que se reconozca al Consorcio Equipador Moquegua el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/.

79,151.36 (Setenta y nueve mil ciento cincuenta y uno con 36/100 Soles), por concepto de una Ampliación de Plazo, aprobada mediante Resolución Administrativa Regional N° 199-2018-GRA/MOQ.

Pretensión Común

- Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos y costas que se generen en el presente proceso arbitral.
12. Asimismo, el Colegiado admite a trámite los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda acumulada y su subsanación de fecha 28 de agosto y 12 de setiembre de 2018 así como en el escrito presentado por la Entidad con fecha 05 de octubre de 2018.
 13. Finalmente, otorga a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto al contenido de la Resolución N° 16.
 14. Con fecha 19 de junio de 2019, el Consorcio Equipador Moquegua manifiesta su conformidad con los puntos controvertidos y medios probatorios admitidos; asimismo, comunica la presentación de la segunda acumulación de pretensiones.
 15. Con fecha 21 de junio de 2019, el Gobierno Regional de Moquegua solicita el apartamiento de los miembros del Tribunal Arbitral (integrado en ese entonces por el doctor Carlos Matheus López, Juan Huamaní Chávez y Luis Zúñiga León).
 16. Mediante Resolución N° 18 de fecha 18 de noviembre de 2019, ante la renuncia a sus cargos por parte de los abogados Carlos Matheus López, Juan Huamaní Chávez y Luiz Zúñiga León, se tiene por reconstituido el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Humberto Flores Arévalo, Luis Alfredo León Segura y Juan Carlos Pinto Escobedo.
 17. Mediante Resolución N° 23 de fecha 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral tiene por aceptada la renuncia del abogado Juan Carlos Pinto Escobedo al cargo de árbitro y, otorga el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que el Contratista cumpla con designar a su árbitro sustituto.

18. Con fecha 25 de diciembre de 2019, el Consorcio Equipador Moquegua presenta pruebas de la primera acumulación de pretensiones en cumplimiento de lo ordenado por Resolución N° 22.
19. Con fecha 16 de enero de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua designa nuevo árbitro de parte al abogado Leonardo Chang Valderas.
20. Con fecha 05 de marzo de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua presenta su segunda acumulación de pretensiones. Mediante Resolución N° 30 de fecha 10 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral tiene presente la segunda acumulación de pretensiones y corre traslado del mismo a la Entidad para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
21. Mediante Resolución N° 31 de fecha 15 de junio de 2020, el Tribunal Arbitral dispone la continuación del arbitraje de manera virtual señalando que toda notificación y tramitación del proceso arbitral, será efectuada mediante correo electrónico.
22. Mediante Resolución N° 33 de fecha 02 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral otorga a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que señalen lo pertinente a su derecho sobre la modificación de las reglas arbitrales.
23. Con fecha 02 de setiembre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua precisa la cuantía de pretensiones de la segunda acumulación de pretensiones.
24. Con fecha 03 de setiembre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua presenta su tercera acumulación de pretensiones. Mediante Resolución N° 38 de fecha 17 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral corre traslado de la tercera solicitud de acumulación de pretensiones a fin de que el Gobierno Regional de Moquegua exprese lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco (05) días hábiles.
25. Con fecha 09 de octubre de 2012, el Gobierno Regional de Moquegua interpone nulidad de todo lo actuado hasta acto procesal de notificación de demanda de arbitraje y deduce oposición a las pretensiones de la demandante.
26. Con fecha 12 de octubre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua ofrece como medio probatorio el Informe Pericial N° 171-20.

27. Mediante Resolución N° 42 de fecha 14 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral corre traslado a las partes de los escritos de fecha 09 y 12 de octubre de 2020, para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, expresen lo conveniente a su derecho.
28. Con fecha 21 de octubre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua absuelve la Resolución N° 42.
29. Mediante Resolución N° 46 de fecha 03 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral declara infundada la nulidad de todo lo actuado, formulada por la Entidad, admite a trámite la segunda y tercera acumulación de pretensiones y otorga al Consorcio Equipador Moquegua un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que manifieste los fundamentos de hecho y derecho de sus nuevas pretensiones.
30. Con fecha 04 de noviembre de 2020, el Gobierno Regional de Moquegua absuelve el Informe Pericial. Mediante Resolución N° 47 de fecha 06 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral corrió traslado de dicha absolución para que el Contratista exprese lo conveniente a su derecho en el plazo de diez (10) días hábiles.
31. Con fecha 18 de noviembre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua absuelve el traslado contenido en la Resolución N° 47. Mediante Resolución N° 49 de fecha 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral tiene presente lo expresado por el Contratista y admite a trámite como medio probatorio: el Informe Pericial N° 171-2020 de fecha 03 de setiembre de 2020, elaborado por el Ingeniero Mecánico Electricista César Piscoya Arbañil, ofrecido por parte del Consorcio Equipador Moquegua y el Informe N° 175-2020-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH de fecha 30 de octubre de 2020, presentado por el Gobierno Regional de Moquegua,
32. Con fecha 10 de diciembre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua presenta un escrito sumillado: "Fundamentación de Pretensiones acumuladas". Mediante Resolución N° 50 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda acumulada corriendo traslado del mismo al Gobierno Regional de Moquegua para que en el plazo de veinticinco (25) día hábiles, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición.

33. Con fecha 15 de diciembre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua solicita la modificación de la tercera pretensión objeto de la tercera acumulación de pretensiones.
34. Con fecha 16 de diciembre de 2020, el Consorcio Equipador Moquegua solicita la emisión de laudo parcial.
35. Mediante Resolución N° 51 de fecha 21 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral corre traslado de los pedidos del Consorcio a la Entidad a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, expresen lo conveniente a su derecho.
36. Con fecha 30 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Moquegua absuelve la Resolución N° 51. Mediante Resolución N° 53 de fecha 06 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral accede a lo solicitado por el Contratista y modifica la pretensión contenida en la tercera acumulación de pretensiones que fue presentada en la demanda acumulada de fecha 10 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

“Que, se ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio del monto ascendente a S/. 933,575.44 (Novecientos Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco con 44/100 Soles) por la prestación accesorio de los equipos que no requieren capacitación según el Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ e intereses legales contabilizados desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva del pago al haber culminado respecto de ellos la prestación accesorio; y respecto de los bienes restantes que se nos pague en función al avance.”
37. En dicho sentido, el Colegiado otorga un plazo adicional de diez (10) días hábiles a la Entidad a fin de que conteste la demanda acumulada con la modificación efectuada.
38. Con fecha 28 de enero de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua solicita ampliación de plazo para absolver el traslado de la acumulación de demanda.
39. Con fecha 08 de marzo de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua contesta la demanda de las pretensiones acumuladas.
40. Con fecha 09 de marzo de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua subsana omisiones a su escrito de contestación de demanda de las pretensiones acumuladas. Mediante Resolución N° 59 de fecha 15 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral admite a trámite la contestación de demanda acumulada

presentada por la Entidad con fecha 08 de marzo de 2021, corre traslado al Contratista con la excepción de incompetencia, de falta de legitimidad para obrar y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, para que en el plazo de veinticinco (25) días hábiles, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

En el mismo sentido, el Colegiado admite a trámite la reconvencción formulada por la Entidad y corre traslado al Contratista, para que en el plazo de veinticinco (25) días hábiles, cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

Asimismo, el Colegiado otorga el plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de dos pericias relacionadas a rebatir la pericia de parte presentada por el Contratista y para acreditar los daños y perjuicios señalados en el escrito de reconvencción.

41. Con fecha 10 de marzo de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua precisa la cuantía de pretensión de la segunda acumulación de pretensiones. Mediante Resolución N° 60 de fecha 15 de marzo de 2021, el Colegiado tiene por modificada la cuantía de la pretensión 1.11 de la demanda acumulada de fecha 10 de diciembre de 2020, por la suma de S/. 4'462,104.61 (Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cuatro con 61/100 Soles).
42. Mediante Resolución N° 61 de fecha 22 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral precisa a las partes que el sexto resolutivo de la Resolución N° 59 de fecha 15 de marzo de 2021, queda establecido de la siguiente manera:

"SEXTO: AL QUINTO Y SEXTO OTROSÍ DIGO DEL ESCRITO DE VISTOS (I): OTÓRGUESE a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua un plazo de veinticinco (25) días hábiles, para la presentación de las siguientes pericias:

- Dos pericias de parte con la finalidad de rebatir el Informe Pericial N° 171-20.

- Una pericia de parte con la finalidad de acreditar y cuantificar los daños y perjuicios ocasionados por la Reconvenida"
43. Con fecha 16 de abril de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua solicita ampliación de plazo para presentar sus informes periciales.

44. Con fecha 20 de abril de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua contesta las excepciones deducidas así como la reconvención.
45. Con fecha 22 de abril de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua interpone oposición a solicitud de ampliación de plazo de la Entidad y solicita celeridad en la emisión del laudo parcial. Mediante Resolución N° 63 de fecha 27 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral admite a trámite el escrito de contestación de excepciones y contestación de reconvención.

Asimismo, fija el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de resolver las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Moquegua.

De otro lado, deja a salvo el derecho de la Entidad de presentar los medios probatorios correspondientes en tanto no se cierre la etapa probatoria en el proceso.

Finalmente, declara infundada la oposición a lo solicitado por la Entidad y el pedido en celeridad en la emisión del laudo parcial efectuado por el Consorcio Equipador Moquegua.

46. Mediante Resolución N° 68 de fecha 14 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral fija los puntos controvertidos del proceso y admite los medios probatorios de las partes, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que ambas partes expresen lo conveniente a su derecho.
47. Con fecha 28 de junio de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua establece la conformidad con puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
48. Mediante Resolución N° 69 de fecha 05 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral declara la determinación de los puntos controvertidos y la admisión de sus medios probatorios y reprograma la Audiencia de Sustentación de excepciones e Ilustración de Hechos para el día 19 de julio de 2021 a las 11:30 horas.
49. Con fecha 12 de julio de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua interpone reconsideración a la Resolución N° 69. Mediante Resolución N° 70 de fecha 13 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral corre traslado del recurso de reconsideración al Contratista para que, en el plazo de tres (03) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.

50. Mediante Resolución N° 72 de fecha 21 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral reprograma la Audiencia de Sustentación de excepciones e Ilustración de Hechos para el día 04 de agosto de 2021 a las 15:30 horas
51. Con fecha 23 de julio de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua remite una ampliación al escrito de contestación a la reconvención. Mediante Resolución N° 75 de fecha 02 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral corre traslado de la ampliación presentada por el Contratista a fin que la Entidad, en el plazo de cinco (05) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.
52. Con fecha 05 de agosto de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Mediante Resolución N° 76 de fecha 05 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral corre traslado al Contratista con el pedido de la Entidad para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.
53. Con fecha 09 de agosto de 2021, Gobierno Regional de Moquegua absuelve traslado de la indebida ampliación de la contestación a la reconvención”
54. Con fecha 10 de agosto de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua absuelve traslado de la Resolución N° 76.
55. Con fecha 20 de agosto de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua solicita celeridad procesal.
56. Mediante Resolución N° 77 de fecha 23 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral admite a trámite el escrito de ampliación de reconvención, declara infundado el pedido de nulidad efectuada por la Entidad y cita a las partes a la Audiencia virtual de Sustentación de Excepciones e Ilustración de Hechos para el día 23 de septiembre de 2021.
57. Con fecha 02 de setiembre de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua interpone recurso de reconsideración y amplía sus fundamentos contra la Resolución N° 77.
58. Mediante Resolución N° 78 de fecha 07 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral corre traslado de los escritos de reconsideración presentados por la Entidad para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, expresen lo conveniente a su derecho.

59. Con fecha 15 de setiembre de 2021, el Consorcio Equipador Moquegua absuelve la Resolución N° 78.
60. Mediante Resolución N° 79 de fecha 23 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral declara infundado el recurso de reconsideración a la Resolución N° 77 y deja constancia de la causal de anulación señalada por el Gobierno Regional de Moquegua.
61. Con fecha 23 de setiembre de 2021, el Gobierno Regional de Moquegua presenta escrito con sumilla “Excepción de Ambigüedad y/o oscuridad y otros”. Mediante Resolución N° 80 de fecha 23 de setiembre de 2021, el Colegiado declara improcedente la excepción de ambigüedad y oscuridad, declara infundado la excepción de incompetencia así como infundado el pedido de reprogramación de la Audiencia de Sustentación de Excepciones e Ilustración de Hechos programado para el día 23 de setiembre de 2021 a las 15:30 horas.
62. En dicha fecha y hora pactada, se realizó la Audiencia de Sustentación de Excepciones e Ilustración de Hechos con la asistencia de ambas partes, precisando que en dicho acto la Entidad estableció que no participará en el referido acto, en tanto no reconoce la validez del contrato.

En dicho sentido, el Presidente del Tribunal Arbitral dio cuenta del mismo y continuó con la Audiencia, otorgando a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos, y de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.

63. Mediante Resolución N° 81 de fecha 14 de octubre de 2021, el Colegiado dejó constancia que ninguna de las partes ha presentado sus alegatos escrito y otorga un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escrito y, sin perjuicio de ello, cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 27 de octubre de 2021 a las 11:30 horas.
64. Estando a la fecha y hora pactada, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes. En dicha Audiencia el Tribunal Arbitral dispuso que la causa se encontraba para laudar fijando para ello el plazo de treinta (30) días hábiles, el mismo que podría ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.

65. Mediante Resolución N° 82 de fecha 26 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral estableció lo siguiente:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el plazo para laudar dispuesto en el acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 27 de octubre de 2021, desplegándose las acciones procesales necesarias para que, atendiendo a la complejidad del caso, las partes puedan revisar el voluminoso expediente y tener certeza de lo que realmente se encuentra controvertido.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, también, el primer y segundo punto controvertido de la Resolución N 69 de fecha 05 de julio de 2021; y el tercer punto resolutivo de la Resolución N 68 de fecha 14 de junio de 2021, habilitándose a las partes a proponer correctamente los puntos controvertidos y precisar los medios probatorios ofrecidos, en función de los antecedentes del caso arbitral, hasta el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Cada parte presentará por comunicación electrónica hasta el próximo 15 de diciembre de 2021, un hipervínculo para consulta inmediata y directa de todos los participantes, donde se encuentren todos sus escritos presentados identificados por actuación y fecha (p.e. Demanda 14 de mayo de 2018) y las pruebas ordenadas correlativamente en letras o números, así como un índice con todas las pruebas presentadas hasta la fecha. El enlace debe permanecer habilitado hasta treinta (30) días útiles después de emitido el laudo o la decisión que resuelve solicitudes contra el laudo, lo último que ocurra.

TERCERO: Vencido el plazo previsto en el punto resolutivo precedente, con o sin la respuesta de las partes, el Tribunal Arbitral determinará los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios, disponiendo la actuación de aquellos que correspondan, de ser el caso.

CUARTO: OTÓRGUESE a la defensa de la Entidad el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente comunicación, para que indique al Tribunal Arbitral, si mantiene el ofrecimiento de presentar las pericias de parte precisadas en su escrito de fecha 18 de marzo de 2021 y determinadas en el primer punto resolutivo de la Resolución N 61 de fecha 22 de marzo de 2021. En caso de no obtener respuesta de su parte, el Tribunal Arbitral resolverá tener por no presentadas las pericias inicialmente ofrecidas, rechazando

su presentación posterior, en la oportunidad descrita en el punto resolutivo precedente.

66. Mediante Resolución N° 83 de fecha 16 de diciembre de 2021, el Colegiado extiende hasta el 14 de enero de 2022, el plazo para que las partes cumplan con presentar un hipervínculo para consulta inmediata y directa de todos los participantes, donde se encuentren todos sus escritos presentados identificados por actuación y fecha (p.e. Demanda 14 de mayo de 2018) y las pruebas ordenadas correlativamente en letras o números, así como un Índice con todas las pruebas presentadas hasta la fecha.
67. Con fecha 14 de enero de 2022, el Consorcio Equipador Moquegua, absuelve el traslado conferido en la Resolución N° 82, estableciendo los siguientes puntos controvertidos:
 - a. Que, se determine si corresponde, o no, dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 469-2018- ORA/GR.MOQ y que se reconozca la ampliación de solicitada por el Consorcio mediante Carta N° 822-2018-JP/CEM, así como también el correspondiente 2 pago de mayores gastos generales correspondientes a la citada ampliación de plazo solicitada por el Consorcio mediante Carta N° 822-2018-JP/CEM, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago; monto que corresponde a S/ 151,083.08 (Ciento Cincuenta y Un Mil Ochenta y Tres con 08/100 Soles).
 - b. Que, se determine si corresponde, o no, que la Entidad reconozca el pago ascendente a S/ 175,774.59 (Ciento Setenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Cuatro con 59/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondientes a los 72 días de la Ampliación de Plazo, que fueron denegados mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ, emitida el 18 de marzo de 2019 y notificada el 19 de marzo del mismo año, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.
 - c. Que, se determine si corresponde, o no, declarar consentida la Ampliación de Plazo solicitada por el Consorcio por medio de la Carta N° 920-2019-JP/CEM por el periodo de cincuenta (50) días calendario.

- d. Que, se determine si corresponde, o no, que, en el hipotético, negado y absurdo supuesto de que se declare infundada nuestra primera pretensión, solicitamos que se otorgue a nuestra parte la ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 920-2019-JP/CEM, al haberse producido una demora o paralización no imputable al Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento, así como también que se nos reconozcan los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 90,991,26 (Noventa Mil Novecientos Noventa y Uno con 26/100 Soles) e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- e. Que se determine si corresponde, o no, otorgar a nuestra parte la ampliación de plazo por Cien (100) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 944-2019-JP/CEM y desestimada indebidamente mediante Resolución Administrativa Regional N° 149-2019-ORA/GR.MOQ. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento, así como también que se nos reconozcan los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 179,690.93 (Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa con 93/100 Soles) e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- f. Que se determine si corresponde, o no, otorgar a nuestra parte la ampliación de plazo por Ciento Veintidós (122) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 950-2019- JP/CEM y desestimada indebidamente mediante Resolución Administrativa Regional N° 168-2019-ORA/GR.MOQ. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento, así como también que se nos reconozcan los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 233,469.63 (Doscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 63/100 Soles) e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- g. Que se determine si corresponde, o no, otorgar a nuestra parte la ampliación de plazo por ciento veintiocho (128) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 951-2019-JP/CEM y desestimada indebidamente mediante Resolución Administrativa Regional N° 179-2019-ORA/GR.MOQ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento, así como también que se nos reconozcan los mayores gastos generales producto de la

ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 246,310.91 (Doscientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Diez con 91/100 Soles) e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

- h. Que se determine si corresponde, o no, otorgar a nuestra parte la ampliación de plazo por ciento setenta (170) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 968-2019-JP/CEM, al haberse producido una demora o paralización no imputable al Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento, así como también se nos reconozcan los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los cuales ascienden a S/ 313,855.74 (Trescientos Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco con 74/100 Soles) e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- i. Que se determine si corresponde, o no, otorgar a nuestra parte la ampliación de plazo por ciento sesenta y seis (166) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 969-2019- JP/CEM, al haberse producido una demora o paralización no imputable al Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento, así como también se nos reconozcan los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada mediante la Carta N° 969-2019-JP/CEM, los cuales ascienden a S/ 308,070.82 (Trescientos Ocho Mil Setenta con 82/100 Soles) e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
- j. Que se determine si corresponde, o no, el reconocimiento del pago ascendente a S/ 30,087.73 (Treinta Mil Ochenta y Siete con 73/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales reconocidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019- GR/MOQ y que fueran denegados, parcialmente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2019-GR/MOQ, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.
- k. Que se determine si corresponde, o no, reconocer al Consorcio el pago de los mayores gastos generales restantes no reconocidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518- 2019-GR/MOQ, cuyo monto asciende a S/ 122,967.47 (Ciento Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Siete con 47/100 Soles), toda vez que, el monto acreditado y solicitado como consecuencia de las Ampliaciones de Plazo N° 7, 8, 9 y 10 aprobadas por parte de la Entidad,

asciende a S/. 476,859.49, de los cuales la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR/MOQ sólo ha reconocido S/. 394,329.63, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

- l. Que se determine si corresponde, o no, reconocer al Consorcio el pago ascendente a S/ 4'462,104.61 (Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cuatro con 61/100 Soles); monto que corresponde al costo adicional por la garantía extendida del Equipamiento Médico para el Proyecto de Inversión "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua", objeto del Contrato N° 070-2015- GGR/GR.MOQ, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.
 - m. Que se determine si corresponde, o no, reconocer el pago a favor del Consorcio del monto ascendente a S/ 933,575.44 (Novecientos Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco con 44/100 Soles) por la prestación accesorio de los equipos que no requieren capacitación según el Contrato N° 070-2015- GGR/GR.MOQ e intereses legales contabilizados desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva del pago al haber culminado respecto de ellos la prestación accesorio; y respecto de los bienes restantes que se nos pague mediante valorizaciones mensuales conforme a su avance.
 - n. Que, se determine si corresponde, o no, reconocer a favor de la Entidad el pago de indemnización por: (i) daño emergente (S/ 1'502,726.82) y (ii) lucro cesante (S/ 2'672,595.76), por un monto total ascendente a S/ 4'175,322.58 (Cuatro Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Veintidós con 58/100 Soles) e intereses legales.
 - o. Que se determine si corresponde, o no, condenar a alguna de las partes al pago de las Costas y Costos que se generen del presente arbitraje.
68. Mediante Resolución N° 86 de fecha 09 de febrero de 2022, el Colegiado otorgó al Gobierno Regional de Moquegua el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con remitir lo ordenado en la Resolución N° 82 y precisó a las partes que, una vez vencido el plazo establecido en la presente Resolución, con pronunciamiento de la Entidad o no, se proceder a fijar el plazo para laudar.
69. Con fecha 04 de marzo de 2022, el Gobierno Regional de Moquegua solicita acumulación de pretensiones y expresa lo conveniente a su derecho. Mediante

Resolución N° 88 de fecha 07 de marzo de 2022, el Colegiado corre traslado al Consorcio a fin de que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto a los pedidos de la Entidad.

70. Con fecha 16 de marzo de 2022, el Consorcio Equipador Moquegua absuelve el traslado y solicita se declare no ha lugar la solicitud de acumulación de pretensiones.
71. Mediante Resolución N° 89 de fecha 28 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con precisar si las pretensiones primera, sexta y séptima principales contenidas en el escrito de “acumulación de pretensiones” presentado por el Consorcio Equipador Moquegua el 28 de agosto de 2018, mantienen tal condición y, por su efecto, deben ser resueltas por el Tribunal Arbitral o, como lo fueron sus pares en el mismo escrito, han sido materia de un acuerdo conciliatorio entre las partes que justifique su exclusión del pliego controvertido; de ocurrir lo último, se les solicita remitir al Tribunal Arbitral el acuerdo conciliatorio para proceder a su homologación.

En el mismo sentido, declaró improcedente el pedido de acumulación efectuado por el Gobierno Regional de Moquegua.

72. Con fecha 05 de abril de 2022, el Consorcio Equipador Moquegua solicita ampliación de plazo para atender la Resolución N° 89.
73. Con fecha 06 de abril de 2022, el Consorcio Equipador Moquegua absuelve el mandato contenido en la Resolución N° 89.
74. Con fecha 17 de mayo de 2022, el Consorcio Equipador Moquegua solicita que se fije el plazo para laudar.
75. Mediante Resolución N° 90 de fecha 24 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral fija el plazo laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que puede ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales y que será contabilizado a partir del 01 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

A) CUESTIONES PRELIMINARES:

En principio, el Tribunal Arbitral verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, es especial:

- (i) Que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
- (ii) Que, el Tribunal Arbitral no ha sido recusado. Del mismo modo, tampoco se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral;
- (iii) Que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo establecido. Del mismo modo, en el curso del proceso se han presentado demandas acumuladas.
- (iv) Que LA ENTIDAD cumplió con contestar la demanda y sus acumulaciones así como procedió a formular reconvención.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios;
- (vi) Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente;
- (vii) Que el Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido;
- (viii) Que para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral analiza los argumentos integralmente expuestos por ambas partes, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;
- (ix) Que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis de la controversia en los términos planteados por ambas partes, aun cuando algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no fueran expresamente citados en el presente laudo;

B) POSICIÓN DEL ÁRBITRO SOBRE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS:

1. Antes de analizar la cuestión controvertida, este árbitro considera conveniente determinar el marco legal dentro del cual se encuadra lo concerniente al contrato celebrado entre las partes.

La presente controversia se genera producto del Concurso Público N°001-GRM/OIM-2015 para la ADQUISICIÓN DEL EQUIPAMIENTO MÉDICO PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL HOSPITAL MOQUEGUA”.

La Cláusula Décimo Primera del Contrato establece el marco legal aplicable del Contrato, estableciéndose lo siguiente. *“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.*

2. Que, constituyen principios esenciales que rigen todo arbitraje, sea este de derecho o de conciencia, los principios de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, los mismos que han sido recogidos expresamente en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. En ejercicio del principio de contradicción, las partes han podido alegar y contradecir las argumentaciones y pruebas aportadas al proceso, lo que de hecho ha sucedido en el curso de este arbitraje.

Que, asimismo, los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones cuando se trata de un arbitraje de derecho; siendo sin embargo facultad de los árbitros en cualquier tipo de arbitraje decidir de manera exclusiva sobre admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Al respecto, debe decirse que, desde un punto de vista general y aplicable a todo tipo de proceso, la doctrina comparada ha señalado en tema de valoración de pruebas que:

“...en el análisis de la prueba ofrecida y producida, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas

las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

En igual sentido, se ha decidido que es facultad del juzgador preferir unas pruebas sobre otras, haciendo referencia expresa a las que han servido más decididamente a las conclusiones a que se arriba, sin que ello autorice a afirmar que las otras no han sido computadas...”¹

En sede arbitral, lo dicho precedentemente encuentra una explicación aún más libre, pues a diferencia del proceso judicial en donde la valoración de las pruebas debe ser conjunta, el árbitro se encuentra facultado a resolver libremente sobre la pertinencia, admisibilidad y valor de las pruebas, conforme lo señala el artículo 43° del D.L. 1071 – Ley de Arbitraje, aplicable al presente caso:

“1. El tribunal arbitral tiene facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios...”

La norma antedicha faculta al árbitro para determinar el valor de los medios probatorios que según su apreciación sean pertinentes para fundar sus conclusiones. En este sentido, el principio es el de libre valoración, el cual debe ejercitarse sobre la base de una apreciación razonada y razonable de los medios probatorios aportados. Ello ha sido bien resaltado por *HINOJOSA SEGOVIA* y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “... *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*”²

3. Previo al análisis de los puntos controvertidos y, una vez expuesto el marco normativo aplicable al presente arbitraje, se debe analizar la naturaleza del Contrato. Al respecto, se aprecia que el referido Contrato es uno de naturaleza

¹ VARELA, Casimiro A, “Valoración de la Prueba”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1990. Pág. 52.

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, “El Recurso de Anulación contra los Laudo Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado/ Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid, España. 1991. Pág. 309.

administrativa, toda vez que una de las partes es una Entidad Estatal; razón por la cual, se estima menester de este árbitro explorar la evolución y demás doctrina del “contrato administrativo”; estudio que nos guiará en el camino que este laudo arbitral busca seguir.

4. Los orígenes del “*contrato administrativo*” según la explicación de Ramón Parada proviene de la sustracción de competencia de la jurisdicción común o privada que hiciera primero Francia y posteriormente Bélgica y España en el siglo XIX respecto de los contratos celebrados por la administración, reservándolos estos a la jurisdicción administrativa, jurisdicción exclusiva y excluyente ejercidas por los Consejos de Prefectura y el Consejo de Estado Francés³.
5. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández sostienen que la distinción entre contratos administrativos y privados comenzó siendo únicamente de carácter procesal, careciendo de trascendencia material o sustantiva, surgiendo esta diferencia como una excepción al esquema estructural del derecho administrativo de la época basada en los actos de autoridad y actos de gestión, dictados los primeros imperativamente sometiéndose al derecho privado⁴.
6. Que, de la evolución del contrato administrativo corresponde exponer la sustantividad y la clasificación o determinación del mismo.
7. En ese sentido, según el Criterio Subjetivo establece que un contrato es administrativo si una de las partes es la administración pública. Por otro lado, el Criterio de la Jurisdicción desarrolla el concepto de que el contrato será administrativo si se encuentra en el ámbito de la jurisdicción administrativa. Asimismo, el Criterio Formal se refiere al hecho que el contrato administrativo está ligado a una formalidad específica para su celebración (sistemas o procedimientos de selección). Finalmente, tenemos el Criterio de la definición legal, el cual establece que son contratos administrativos los que así sean señalados por la ley; no obstante, ninguno de los criterios mencionados

³ PARADA, Ramón, Derecho Administrativo, 6º ed., Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 1994, T.I, p. 264.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás, Curso de Derecho Administrativo, Civitas, Madrid, 1989, p. 655.

configura una definición uniforme o completa de lo que es el contrato administrativo.

8. Juan Carlos Cassagne expresa: *“Así, la sustantividad del contrato administrativo se revela cuando el acuerdo es celebrado por un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa⁵”*.
9. Ante la insuficiencia de los criterios antes expuestos, se opta por analizar si en el contrato se verifican de modo paralelo varios de éstos. Cuantos más criterios se hallen, más certeza se tendrá respecto de la existencia de un contrato administrativo.
10. En referencia a la denominación del contrato administrativo, Manuel María Diez señala que el contrato administrativo es *“(...) un acuerdo de voluntades entre un órgano del Estado y un particular que genera efectos jurídicos en materia administrativa, razón por la cual el órgano del Estado debe haber actuado en ejercicio de su función administrativa.⁶”* Por su parte Juan Carlos Cassagne indica que *“En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.).”*
11. Alberto Retamozo Linares define al contrato administrativo como “la declaración bilateral o de voluntad común productora de efectos jurídicos entre dos personas de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa ejerciendo sus prerrogativas en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo⁷”.
12. Que habiendo desarrollado la naturaleza del Contrato bajo análisis y, previo al análisis de la cuestión controvertida, el árbitro fijará el orden en que se

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, “La sustantividad del contrato administrativo y sus principales consecuencias jurídicas”, en Revista de Derecho Público, N° 9, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1996, p. 2.

⁶ MARÍA DIEZ, Manuel. Derecho Administrativo, Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1979, segunda edición, Tomo III, Pág. 33.

⁷ Alberto Retamozo Linares, Contrataciones adquisiciones del Estado y normas de control 9° edición T. I EDIT Gaceta Jurídica pág. 826.

analizarán los puntos controvertidos, a efectos de que haya mejor ilación entre los considerandos y lo que finalmente se resuelva.

13. En dicho sentido, este Colegiado procederá a resolver las excepciones deducidas en el presente proceso, de la siguiente manera:

DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS EN EL PRESENTE ARBITRAJE

El apartado 1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que: “El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”.

El artículo citado, no establece una lista taxativa de excepciones, pues señala que:

- i) Se fundamentan en la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral:
- ii) Pueden interponerse por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida y;
- iii) Pueden basarse en cualquier estimación que impida entrar en el fondo de la controversia (tales como las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada o cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales).

Atendiendo a lo expuesto, las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, pues son mecanismos que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente el fondo de la controversia.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

A través de la excepción de incompetencia, la Entidad establece una posición contraria respecto a la facultad de los árbitros de resolver los conflictos correspondientes al contrato materia de controversia.

La excepción materia de análisis está estrechamente ligada al ejercicio del Competence-Competence de los árbitros, el cual constituye un principio que: “consiste en la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia frente a excepciones de las partes referidas a la existencia, validez o alcances del convenio arbitral. Esto se conoce como el efecto positivo del principio. El efecto negativo del principio, a su vez, permite que los tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo”.

En ese sentido, en virtud de dicho principio, los árbitros son los competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia, ya sea a partir de la valoración de los vicios de fondo o forma que se aleguen en torno a la validez y/o eficacia del convenio arbitral, o desde la evaluación de los elementos de juicio que comprometan su autoridad para resolver la materia controvertida.

Esta facultad determina que, ante cualquier cuestionamiento de las partes sobre el alcance del convenio o cláusula arbitral, el Tribunal Arbitral deba interpretar el contenido de dicho acuerdo a los efectos de definir si es competente para pronunciarse sobre el tema materia de controversia.

Respecto a la excepción deducida por la Entidad, en lo que respecta a que la cláusula arbitral que establece “*arbitraje administrativo*” como medio de solución de controversias, sin dar cuenta si es un arbitraje institucional o un arbitraje ad hoc, la norma, en específico, el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que dicho arbitraje debe ser resuelto en la modalidad AD HOC.

En el presente caso, en atención a que el convenio arbitral no estableció que las controversias derivadas del Contrato sean sometidas a un arbitraje de tipo

institucional, es que el mismo es de tipo AD HOC, vale decir, en el que no interviene ninguna institución arbitral en su administración y organización.

Ello se reafirma con lo pactado por las partes en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 05 de abril de 2018, Audiencia en el que asistieron ambas partes don en el numeral 7 se estableció lo siguiente:

“TIPO DE ARBITRAJE

7. *En virtud al convenio arbitral contenido en la Cláusula DÉCIMO Quinta del Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ para la “Adquisición del Equipamiento médico, para el proyecto de Inversión ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua”, suscrito el 31 de diciembre de 2015 y en aplicación del Artículo 216° del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL y de DERECHO**”.*

A mayor abundamiento, el Gobierno Regional de Moquegua no objetó dicha regla, lo cual activa renuncia al derecho de objetar, conforme al numeral 18 del acta de instalación, ya que recién realiza dicho cuestionamiento en el 2021, pese a que el acta en mención fue suscrita el 2018.

En ese sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia deducida por la Entidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE DEDUCIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Respecto a esta excepción, el Gobierno Regional de Moquegua señala que el Consorcio no habría acreditado ante la Entidad la calidad de representante común de los intervinientes durante la ejecución del Contrato y en el marco de las actuaciones arbitrales.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación nuevamente lo establecido en el numeral 18 del acta de instalación, según el cual las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada

por el tribunal arbitral sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado a su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

De la misma manera, el numeral 37 del acta de instalación, señala que contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la resolución.

De los actuados arbitrales se puede advertir que la Entidad ha deducido excepción extemporáneamente pues deduce excepción contra los siguientes escritos:

- Primera acumulación de fecha 28 de agosto de 2018
- Segunda acumulación de fecha 05 de marzo de 2020
- Tercera acumulación de fecha 09 de septiembre de 2020

Sobre dicha base, las excepciones deducidas fueron planteadas extemporáneamente por lo que este Colegiado Arbitral declara **IMPROCEDENTE** la excepción de falta de legitimidad para obrar.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA DEDUCIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, el artículo 446° del Código Procesal Civil establece que el mismo procede cuando la exposición de los hechos de la demanda no es suficientemente clara, de tal forma que si la demanda adoleciera de oscuridad o insuficiencia tal, que no permita con precisión y seguridad identificar a las personas involucradas en el reclamo o el objeto que se pretende o los hechos que valen de título o causa de pedir, no existiría el presupuesto de un proceso válido.

Dicho ello, la Entidad deduce la mencionada excepción al considerar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR/MOQ, se encuentra debidamente fundamentada en los siguientes informes: Carta N° 255-PINEARQ/GRM, de fecha 30

de setiembre del 2019, emitida por la Supervisora del Componente de Equipamiento PINEARQ S.L.P., Informe N° 249-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador de Equipamiento del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Hospital Moquegua, Ing. Edwin Ureta Huancahuire, Informe N° 271-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, de fecha 07 de noviembre del dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador de Equipamiento del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Hospital Moquegua, Ing. Edwin Ureta Huancahuire, e Informe N° 210-2019- GRM/ORAJ-SSQZ, de fecha 15 de noviembre del 2019, informes en los cuales se sustenta que el monto real por el concepto de Mayores Gastos Generales asciende a la suma de S/ 394,329.63 (Trescientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Veintinueve con 63/100 Soles), monto que se detalla de manera acuciosa en la Regional N° 518-2019-GR/MOQ, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; en ese orden de ideas, considera que la emplazada no acreditó de manera indubitable que la demandante haya irrigado el gasto que originariamente solicitó en su Carta N° 977-2019-JP/CEM, de fecha 15 de agosto del 2019.

Agrega que, de acuerdo a la revisión de los anexos que se adjuntan al escrito de acumulación de pretensiones, el Consorcio en su cuadro resumen de gastos indica “Periodo 20 de agosto – 08 de octubre (50 días)”, sin embargo, considera que dicha ampliación de plazo, fue reconocida mediante Resolución Administrativa Regional N° 453-2018-ORA/GR.MOQ, de la cual de acuerdo al primer anexo del Informe N° 271-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, se evidencia que, lo que se le reconoció a la Contratista en esta ampliación de plazo fue el monto de S/. 97,540.52.

De los argumentos expuestos por la Entidad, se evidencia que dicha parte no ha argumentado de qué manera existiría un indebido razonamiento lógico sobre la forma cómo el demandante ha formulado sus pretensiones. Este colegiado no verifica ningún aspecto oscuro o ambiguo en la forma cómo ha sido planteada la demanda que impida ejercer su derecho de defensa. Lo señalado precedentemente, se ve corroborado por el hecho de que el demandante no hace referencia a que la redacción de la demanda le resulte oscura o ambigua, su cuestionamiento se basa en realidad sobre aspectos de fondo.

Por tales razones, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la Entidad.

REFERIDO A LA PRETENSIÓN ACUMULADA – SOLICITUD DE ARBITRAJE PRESENTADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE RECONOZCA AL CONSORCIO EQUIPADOR MOQUEGUA EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO ASCENDENTE A S/. 93,291.81 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 81/100 SOLES), POR CONCEPTO DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 336-2017-GRA.MOQ.

Ahora, con relación a la materia controvertida, sostiene la defensa del Consorcio que con Carta N 755-2017-JP/CEM de fecha 25 de septiembre de 2017, solicitó la ampliación de plazo por 92 días calendario, de los que 32 días calendario fueron por suministro, con el requerido reconocimiento de los mayores gastos generales. Agrega que la ampliación de plazo fue cuantificada de la siguiente manera: 32 días por el suministro, 60 días por la prestación accesoria; en total, 92 días calendario.

Sostiene la defensa del Consorcio que el 09 de octubre de 2017, con Resolución Administrativa Regional N 336-2017-ORA/GR.MOQ, la Entidad resolvió aprobar la ampliación de plazo por 30 días, rechazando el requerimiento de los mayores gastos, alegando que la suspensión no los generó, pues no se ejecutaron prestaciones, con lo que el plazo para ejecutar la prestación de suministro finalizaría el 16 de septiembre de 2017.

Así, señala la defensa del Consorcio que si bien acepta la ampliación de plazo por el término de 30 días, pretende, ahora, el reconocimiento de los mayores gastos generales por el importe de S/. 93 291.81, derivados por la suspensión del CONTRATO, pues le corresponden de acuerdo al art. 175 del RLCE, por estar debidamente acreditados.

Con escrito de fecha 05 de octubre de 2019, la defensa de la Entidad solicita se declare infundada la pretensión acumulada, expresando, para negar el concepto reclamado por su contraparte, las mismas razones que se encuentran registradas en la Resolución Administrativa Regional N 336-2017-ORA/GR.MOQ, a partir de lo señalado por Ing. César Flores Álvarez en su condición de coordinador del

componente equipamiento, según su Informe N 001-2017-GRM/OSLO-PHM-CE-CAFA de fecha 05 de octubre de 2017; de lo señalado por el Jefe de la Oficina Regional de Administración con Carta N 219-2017-GR.MOQ/ORA de fecha 17 de agosto de 2017; el Coordinar del proyecto con el Informe N 4682-2017-GRM-GGR/OLSO; y el área de procesos de la Oficina de Logística y Servicios Generales, con el Informe N 190-2017-GRM-ORA-OLSG-PROCESOS-MMPF.

Al respecto, como primer punto a considerar, este árbitro advierte que ambas partes coinciden en señalar que la Resolución Administrativa Regional N 336-2017-ORA/GR.MOQ de fecha 09 de octubre de 2017, en un extremo se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo por el término de 30 días calendarios y, en otro, negó el reconocimiento de los mayores gastos generales.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que en la presente pretensión, el Contratista no ha establecido que el Tribunal Arbitral verifique si corresponde la aprobación o reconocimiento de dichos gastos generales a través de su pretensión, lo cual impide por parte de este Colegiado efectuar el análisis respectivo, debiendo declarar improcedente la pretensión en tanto no se aprecia cuestionamiento a la Resolución que otorgó la ampliación de plazo.

Por lo expuesto, corresponde desestimar las pretensiones vinculadas a la emisión de la Resolución Administrativa Regional N 059-ORA/GR.MOQ, en tanto que esta es una decisión administrativa que ha quedado consentida.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACUMULADA – SOLICITUD DE ARBITRAJE PRESENTADA EL 08 DE JUNIO DE 2018.

QUE SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE RECONOZCA AL CONSORCIO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR UN MONTO ASCENDENTE A S/. 79 151.36 (SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UNO CON 36/100), CORRESPONDIENTES POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N 199-2018-ORA/GR.MOQ.

Ambas partes coinciden en señalar que la Resolución Administrativa Regional N 199-2018-ORA/GR.MOQ de fecha 21 de mayo de 2018, que resolvió la solicitud de ampliación de plazo N 07 formulada por 90 días calendario, aprobó la ampliación por

el término de 30 días calendario, por causal de atrazo y/o paralización no imputable al Consorcio.

Asimismo, tal como lo postula el Consorcio, este árbitro advierte que la Resolución Administrativa Regional N 199-2018-ORA/GR.MOQ, estuvo motivada por el Informe N 763-2018-GRM/ORA/OLSG de fecha 21 de mayo de 2018, Informe N 256-2018-GGR/OSLO-CACOPHM-FMC de fecha 14 de mayo de 2018, e Informe N 069-2018-GRM/OSLO-PHM-CE-CAFA de fecha 11 de mayo de 2018, en los que se afirma que la aprobación de plazo por el término de 30 días calendario, no genera el derecho de reconocer el pago de los gastos generales.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que en la presente pretensión, el Contratista no ha establecido que el Tribunal Arbitral verifique si corresponde la aprobación o reconocimiento de dichos gastos generales a través de su pretensión, lo cual impide por parte de este Colegiado efectuar el análisis respectivo, debiendo declarar improcedente la pretensión en tanto no se aprecia cuestionamiento a la Resolución que otorgó la ampliación de plazo.

Por lo expuesto, corresponde desestimar las pretensiones vinculadas a la emisión de la Resolución Administrativa Regional N 199-2018-ORA/GR.MOQ, en tanto que esta es una decisión administrativa que ha quedado consentida.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018) REFERIDA A SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL:

DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 469-2018-ORA/GR.MOQ Y QUE SE RECONOZCA LA AMPLIACIÓN SOLICITADA POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA N° 822-2018-JP/CEM, ASÍ COMO TAMBIÉN EL CORRESPONDIENTE PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LA CITADA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA N° 822-2018-JP/CEM, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO; MONTO QUE CORRESPONDE A S/ 151,083.08 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES CON 08/100 SOLES)".

La pretensión establecida por el Contratista se dirige a verificar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 469-2019-ORA/GR.MOQ derivada de la solicitud de ampliación requerida por el Contratista; de la misma manera, se controvierte el reconocimiento y pago de gastos generales y sus intereses por la suma ascendente a S/. 151,083.08 (Ciento Cincuenta y Un Mil Ochenta y tres con 08/100 Soles).

Atendiendo a ello, a criterio de este Colegiado, corresponde verificar la naturaleza del contrato en cuestión, su objeto y las condiciones establecidas en ella, desde su objeto, plazo, monto contractual, entre otros.

Dicho ello, el Gobierno Regional de Moquegua convoca al Concurso Público N° 001-GRM/OIM-2015 para la “Contratación de Adquisición del Equipamiento Médico para el Proyecto de Inversión Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua”.

Producto de ello, con fecha 31 de diciembre de 2015, las partes han suscrito el Contrato materia de controversia señalando como objeto del contrato lo siguiente:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El contrato tiene por finalidad contratar a la ADQUISICIÓN DEL EQUIPAMIENTO MÉDICO, para el proyecto de INVERSIÓN AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL HOSPITAL DE MOQUEGUA, que cubra la necesidad de Equipamiento del Hospital de Moquegua, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas, documentos que forman parte integrante de la Bases del Proceso de Selección CONVENIOS NACIONALES/ INTERNACIONALES N° 1-2015-GRM/OIM-2015 CONSIGNADO CON LA NOMENCLATURA CONCURSO PÚBLICO 001-GRM/OIM-2015. (...)⁸

Tenemos en cuenta el objeto del contrato materia de controversia, para lo cual, consideramos seguir analizando lo que expresa el referido contrato para mayor claridad al momento de resolver. Así, la Cláusula Tercera del Contrato expresa el monto y los aspectos vinculados al contrato:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL Y ADELANTO

⁸ Seguidamente, en el contrato se establece los equipos que son objeto del contrato, el mismo que, por la voluminosidad de los equipos, las partes deben tener en cuenta lo detallado en el contrato.

MONTO CONTRACTUAL: El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/. 74'485,362.98 (SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON 98/100 SOLES). El pago se realizará por prestación principal (95% del monto adjudicado), y por prestación accesoria (5% del monto adjudicado).

ADELANTO: La Entidad otorgará un único adelanto directo hasta por el 30% del monto del contrato original.

EL CONTRATISTA debe solicitar el adelanto dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la Garantía por el Adelanto mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procederá la solicitud.

LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud del Proveedor.

En el supuesto que el adelanto no se entregue en la oportunidad prevista, el CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme al artículo 172 del Reglamento.

Siguiendo con ello, verificamos que la Cláusula Cuarta establecer la forma de pago y cantidad de la prestación, conforme al siguiente detalle:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO Y CANTIDAD DE LA PRESTACIÓN

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, asimismo se indica que el presente proceso se rige por el sistema de contratación a Suma Alzada, asignándose como Fuente de Financiamiento en su totalidad con Recursos del Tesoro Público asignado al Gobierno Regional de Moquegua. La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del CONTRATISTA, según lo siguiente:

A) PRESTACIÓN PRINCIPAL (95% DEL MONTO ADJUDICADO)

Concepto por pago de Equipos Médicos, al momento de la entrega física del bien en el almacén del hospital o el designado por la Entidad, previa coordinación, por un monto ascendente a S/. 70'760,809.83 (SETENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 83/100 SOLES), incluido IGV, siempre que se cumpla los presupuestos señalados en las bases así como las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos.

B) PRESTACIÓN ACCESORIA (5% DEL MONTO ADJUDICADO)

Concepto por pago de la Instalación, Capacitación y Puesta en Marcha, por un monto ascendente a S/. 3'724,253.15 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 15/100 SOLES), incluido IGV.

El GRM debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, LA ENTIDAD deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Recepción y conformidad del responsable del área usuaria por la prestación efectuada.*
- b) Comprobante de pago*

Todo esto conforme a lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

Ahora bien, la Cláusula Quinta establece el plazo de ejecución del contrato, conforme al siguiente detalle:

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE LA EJECUCIÓN

EL CONTRATISTA entregará en el plazo máximo de entrega e instalación de los Equipos es de 325 días calendario, debiendo considerar el siguiente desagregado en el caso de los equipos que requieran preinstalación:

- *Coordinación para Preinstalación: hasta 85 días calendario.*
- *Provisión del Equipamiento: hasta 180 días calendario.*
- *Instalación de Equipos: Hasta 60 días calendario.*
- *Capacitación y Mantenimiento, el mismo que tendrá lugar una vez concluidos la entrega e instalación (sin afectar el plazo contractual, sujeto a que la entidad proporcione la lista con los nombres de los profesionales a capacitar)*

El plazo de entrega se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de la suscripción del contrato.

Lugar de Entrega e Instalación: *La entrega e instalación de los Equipos objeto de la convocatoria se efectuará en los almacenes del Hospital de Moquegua o el designado por la Entidad, previa coordinación, y en los espacios destinados para tal efecto respectivamente, sito en Av. Simón Bolívar Nro 500 – Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua. Moquegua.*

Es entonces que la Cláusula Sexta del Contrato señala cuales son los documentos que se integran al Contrato para su ejecución siendo expresado de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases Administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Continuando con el análisis de las Cláusulas establecidas por las partes, es preciso tener en cuenta que la Cláusula Séptima señala, en lo que refiere a garantías, lo siguiente:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

LA CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a solo requerimiento, a favor de la Entidad, por el concepto, importe y vigencia siguiente:

1.- DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Por el monto de S/. 2'840,000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES), a través de la Carta Fianza N° 4410060978.00, emitida por BANBIF, la misma que es vigente desde el 29 de diciembre de 2015, y vencerá el 28 de diciembre de 2016.

2.- DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Por el monto de S/. 519,646.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), a través de la Carta Fianza N° 010513188 000, emitida por el BANCO SCOTIABANK, la misma que es vigente desde el 29 de diciembre de 2015, y vencerá el 28 de diciembre de 2016.

3.- DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Por el monto de S/. 1'164,000.00 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), a través de la Carta Fianza N° 0011-0378-9800236952-78, emitida por BBVA Banco Continental, la misma que es vigente desde el 30 de diciembre de 2015, y vencerá el 29 de diciembre de 2016.

4.- DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Por el monto de S/. 1'137,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL Y 00/100 SOLES), a través de la Carta Fianza N° CF- 007260, emitida por el BANCO SANTANDER PERÚ, la misma que es vigente desde el 30 de diciembre de 2015, y vencerá el 29 de diciembre de 2016.

5.- DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Por el monto de S/. 1'175, 577.00 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE Y

00/100 SOLES), a través de la Carta Fianza N° 4410061025-00, emitida por el BANBIF, la misma que es vigente desde el 31 de diciembre de 2015, y vencerá el 25 de diciembre de 2016.

Cantidades que son equivalentes al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Las mismas que serán devueltas una culminada la prestación, previa solicitud del contratista.

1.- POR PRESTACIONES ACCESORIAS DEL CONTRATO: Por el monto de S/. 176,833.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a través de la Carta Fianza N° 010513176-000, emitida por el BANCO SCOTIABANK, la misma que es vigente desde el 29 de diciembre de 2015, y vencerá el 28 de diciembre de 2016.

2.- POR PRESTACIONES ACCESORIAS DEL CONTRATO: Por el monto de S/. 195,613.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES), a través de la Carta Fianza N° 0011-1378-9800236936-75, emitida por el 010513176-000, emitida por BBVA Banco Continental, la misma que es vigente desde el 30 de diciembre de 2015, y vencerá el 29 de diciembre de 2016.

Cantidades que son equivalentes al diez por ciento (10%) del monto por Prestaciones Accesorias. Las mismas que serán devueltas una vez culminada la prestación, previa solicitud del contratista.

EL CONTRATISTA, está obligado a la renovación de la Carta Fianza de ser el caso, mientras no se de la Conformidad Final por parte de la Residencia e Inspector del proyecto, sin mediar notificación alguna por parte de LA ENTIDAD, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución inmediata de la Carta Fianza, conforme lo señala el Artículo 164° numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a le Ejecución de garantías: Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

El Equipo médico tendrá una garantía contra cualquier desperfecto, falla por diseño, materiales, ensamblaje, efectos nocivos de la corrosión o cualquier deficiencia que pueda evidenciarse, la vigencia de cada equipo se especifica en el Cuadro N° 1 contados a partir de la fecha señalada en el Acta de Recepción, la garantía estará

constituida por un “Certificado de Garantía” emitido por el postor en donde especifique la vigencia y alcances por cada Equipo Biomédico, el GRM comunicará por escrito al proveedor cualquier reclamo con cargo a esta garantía.

Adicionalmente se deberá tener en cuenta lo señalado en los términos de referencia para la ejecución del servicio.

Teniendo en cuenta ello, es preciso indicar que la Cláusula Octava refiere lo correspondiente a la conformidad de la prestación, el mismo que señala:

“CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Residente del componente del Equipamiento del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua” y Visto Bueno del Supervisor.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.”

Teniendo en cuenta ello, la liquidación del contrato materia de controversia se ceñirá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Dicho ello, procederemos a verificar lo regulado en dicho cuerpo normativo respecto a la ampliación de plazo solicitada por el Contratista; en dicho sentido, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, expresa lo siguiente:

“Artículo 175.- Ampliación de plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.*
2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
4. *Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

La ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (...)"

Atendiendo a la norma aplicable al caso en relación a la ampliación de plazo y sus efectos, este árbitro considera conveniente tener en cuenta los medios probatorios presentados por las partes para acreditar sus alegaciones por lo que resulta conveniente efectuar un recuento de hechos del caso⁹:

Con fecha 31 de diciembre de 2015, las partes suscriben el contrato materia de controversia.

Con fecha 17 de febrero del 2017, mediante Carta N° 313-207-JP/CEM, el Contratista solicita a la Entidad (Supervisión) la absolución de consulta respecto a la ambigüedad existente en la Especificación Técnica de la Ambulancia Tipo II Rural, dado que el contenido de la especificación técnica refiere a una Ambulancia de Tipo Urbana.

⁹ El recuento de hechos se efectúa de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Con fecha 20 de mayo de 2017, mediante Carta N°1161-2020-JP/CEM, el Contratista solicita la cancelación de prestaciones accesorias conforme a los equipos que no requieren capacitación.

Con fecha 31 de mayo de 2017, mediante Carta N° 087-2017-PINEARQ/CEM, la Supervisión remite al Contratista la aprobación de los nuevos suministros de las Ambulancias Rural Tipo II.

Con fecha 23 de junio de 2017, mediante Resolución Administrativa Regional N° 155-2017-ORA/GR.MOQ, la Entidad remite al Contratista la aprobación de la ampliación de plazo para el suministro de las Dos Ambulancias Rurales Tipo II.

Con fecha 05 de junio de 2017, mediante Carta N° 088-2017-PINEARQ/CEQM, La Entidad efectúa un fe de erratas respecto al pronunciamiento sobre las Ambulancias descritas en líneas anteriores.

Con fecha 14 de junio de 2017, mediante Carta N° 652-2017-JP/CEM, el Contratista solicita una ampliación de plazo por aprobación de ficha técnica de Ambulancia Rural Tipo II, conforme a la comunicación de fecha 05 de junio de 2017.

Con fecha 07 de julio de 2017, mediante Carta N° 705-2017-JP/CEM, el Contratista hace referencia a la Entidad respecto a la ampliación de plazo y los cambios de condiciones en el Contrato, donde se establece la ampliación de plazo por cien (100) días calendarios, siendo la fecha de vencimiento el 08 de setiembre de 2017, con reconocimiento de gastos generales.

Con fecha 17 de julio de 2017, mediante Carta N° 711-2017-JP/CEM, el Contratista solicita a la Entidad el arbitraje respecto a las controversias suscitadas.

Con fecha 17 de agosto de 2017, mediante Carta N° 219-2017-GR.MOQ/ORA, la Entidad remite al Contratista la suspensión total por el plazo de treinta (30) días calendario, el mismo que vende el 15 de setiembre de 2017.

Con fecha 21 de setiembre de 2017, mediante Carta N° 755-2017-JP/CEM, el Contratista remite a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo derivado de la suspensión de plazo por noventa y dos (92) días calendario – derivados de 32 días

calendarios que corresponden al suministro y sesenta días calendarios de la prestación accesoria.

Con fecha 09 de octubre de 2017, mediante Resolución Administrativa Regional N° 336-2017-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista la aprobación de ampliación de plazo por la causal de paralización de plazo por el término de treinta (30) días calendario, estableciendo la fecha de culminación de paralización el 15 de setiembre de 2017.

Con fecha 30 de octubre de 2017, mediante Carta N° 774-2017-JP/CEM, el Contratista solicita a la Entidad el inicio del arbitraje respecto a la Resolución Administrativa Regional N° 336-2017-ORA/GR.MOQ., referente a los mayores gastos generales derivados de la suspensión del plazo.

Con fecha 03 de abril de 2018, mediante Carta N° 135-2018-GR.MOQ/ORA, el Contratista comunica a la Entidad la nueva programación para el inicio de etapa de instalación de los Equipos Biomédicos y Mobiliarios Médicos conforme al contrato materia de controversia.

Con fecha 04 de mayo de 2018, mediante Carta N° S/N-2018-JP/CEM, el Contratista solicita la ampliación de plazo al haberse reprogramado el inicio de etapa de instalación de equipos médicos.

Con fecha 21 de mayo de 2018, mediante Resolución Administrativa Regional N° 199-2018-ORA/GR.MOQ, la Entidad señala al Contratista la ampliación de plazo N° 07 por el término de treinta (30) días calendario.

Con fecha 08 de junio de 2018, el Contratista remite a la Entidad la solicitud de arbitraje respecto a la Resolución Administrativa Regional N° 199-2018-ORA/GR.MOQ. referido a la aprobación de una ampliación de plazo mas el reconocimiento de gastos generales.

Con fecha 17 de septiembre de 2018, mediante Carta N° 378-2018-GR.MOQ/ORA, la Entidad comunicó al Consorcio la reprogramación de la fecha de inicio para la etapa de instalación de los equipos médicos por el término de veinte (20) días calendario,

teniendo como fecha de inicio el 19 de septiembre de 2018 y fecha de culminación el 8 de octubre del mismo año.

Con fecha 24 de septiembre de 2018, mediante Carta N° 813-2018-JP/CEM, el Consorcio solicitó una ampliación de plazo por noventa (90) días calendario debido a la suspensión del plazo contractual; ampliación que no fue contestada por la Entidad deviniendo en consentida dicha solicitud de ampliación de plazo.

Con fecha 09 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 1474-2018-GRM-GGR, la Entidad emitió informe sobre la opinión favorable para que el Consorcio realice las verificaciones de los ambientes del Hospital durante cinco (5) días calendarios, considerando como fecha de inicio el 15 de octubre de 2018; asimismo, se informa que el plazo de verificación no implica el reconocimiento de costo directo o indirecto y/o administrativo para la Entidad.

Con fecha 15 de octubre de 2018, mediante Carta N° 820-2018-JP/CEM, el Consorcio solicitó la ampliación de plazo por un total de sesenta y seis (66) días calendario por haberse suspendido el plazo contractual.

Con fecha 19 de octubre de 2018, mediante Carta N° 416-2018-GR.MOQ/ORA, la Entidad comunica al Contratista que el inicio de la etapa de instalación de Equipos Biomédicos y Mobiliario Médico será a partir del día 22 de octubre de 2018.

Con fecha 23 de octubre de 2018, las partes suscriben el Acta de Recepción Formal de Ambientes Previos a la Instalación del Equipamiento Médico donde precisan que el inicio de la Etapa de Instalación se inicia el 24 de octubre de 2018.

Con fecha 29 de octubre de 2018, mediante Carta N° 822-2018-JP/CEM, el Contratista solicita una ampliación de plazo por setenta y cinco (75) días calendarios, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, mediante Resolución Administrativa Regional N° 469-2018-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que el pedido de ampliación de plazo N° 12 es improcedente.

Con fecha 05 de marzo de 2019, mediante Carta N° 907-2019-JP/CEM, el Contratista remite a la Entidad su solicitud de ampliación de plazo por noventa y siete (97) días calendarios, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Con fecha 18 de marzo de 2019, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ, la Entidad comunica al Contratista la aprobación de la ampliación de plazo solicitada por noventa y dos (92) días calendarios.

Con fecha 26 de marzo de 2019, mediante Carta N° 920-2019-JP-CEM, el Contratista presenta a la Entidad su solicitud de ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Con fecha 24 de abril de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 059-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada por cincuenta (50) días calendarios.

Con fecha 20 de mayo de 2019, mediante Carta N° 944-2019-JP/CEM, el Contratista remite a la Entidad su solicitud de ampliación de plazo por cien (100) días calendarios por atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

Con fecha 03 de junio de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 149-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que se desestima la solicitud de ampliación de plazo por cien (100) días calendarios.

Con fecha 11 de junio de 2019, mediante Carta N° 950-2019-JP/CEM, el Contratista remite a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo por ciento veintidós (122) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

Con fecha 22 de junio de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 168-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que la solicitud de ampliación de plazo por ciento veintidós (122) días calendarios es desestimada.

Con fecha 17 de junio de 2019, mediante Carta N° 951-2019-JP/CEM, el Contratista remite a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo por ciento veintiocho (128) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

Con fecha 19 de junio de 2019, mediante Carta N° 952-2019-JP/CEM, el Contratista requiere a la Entidad el reconocimiento de gastos generales ascendente a S/. 30,087.73 (Treinta Mil Ochenta y Siete con 73/100 Soles).

Con fecha 01 de julio de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 179-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que la solicitud de ampliación de plazo por ciento veintiocho (128) días calendarios es desestimada.

Con fecha 24 de julio de 2019, mediante Carta N° 968-2019-JP/CEM, el Contratista remite a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo por ciento setenta (170) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

Con fecha 26 de julio de 2019, mediante Carta N° 969-2019-JP/CEM, el Contratista remite a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo por ciento sesenta y seis (166) días calendarios por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

Con fecha 08 de agosto de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 249-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que la solicitud de ampliación de plazo por ciento setenta (170) días calendarios es desestimada.

Con fecha 12 de agosto de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 65-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que la solicitud de ampliación de plazo por ciento sesenta y seis (166) días calendarios es desestimada.

Con fecha 07 de noviembre de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 471-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que corresponde solamente el pago de gastos generales por el monto ascendente a S/. 20,829.74 (Veinte Mil Ochocientos Veintinueve con 74/100 Soles).

Con fecha 06 de diciembre de 2019, mediante Resolución Administrativa Regional N° 518-2019-ORA/GR.MOQ, la Entidad comunica al Contratista que corresponde solamente el pago de gastos generales por el monto ascendente a S/. 394,329.63 (Trescientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Veintinueve con 63/100 Soles).

Con fecha 12 de junio de 2020, El Contratista remite a la Entidad la solicitud de arbitraje referente a los pagos derivados de la prestación accesoria de los equipos que no requieren capacitación, según el contrato materia de controversia, pues se encontraban doscientos ochenta y cuatro (284) de cuatrocientos sesenta y siete (467) ítems que cumplían con su función.

Con fecha 24 de junio de 2020, la Entidad se pronuncia sobre la solicitud de cancelación de prestación accesoria al Contratista, estableciendo que es improcedente el pedido de pago de los equipos que no requieren capacitación, el mismo que se encuentra sustentado mediante Informe N° 0031-2020-GRM-GGR/OSLO-ABG-FRBP de fecha 24 de junio de 2020.

Pues bien, este Colegiado tiene en cuenta los hechos que han generado la controversia en el presente proceso, así como lo expresado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente a la ampliación de plazo en la ejecución de bienes y servicios, las cuales serán materia de análisis al momento de analizar los puntos controvertidos del proceso.

Ahora bien, siendo que la primera parte del presente punto controvertido se dirige a verificar, si corresponde otorgar la ampliación de plazo solicita y, en su caso, establece si corresponde revocar la Resolución Administrativa Regional N° 469-2018-ORA/GR.MOQ que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo, este Colegiado considera, en primer lugar, tener en cuenta que el Estado a través de una Entidad Pública debe seguir un procedimiento y observar normas de carácter adjetivo y sustancial para determinar si las decisiones que puedan adoptarse en la ejecución de un contrato se ajustan a derecho.

Es decir, en un contrato regido bajo las normas de la Ley de Contrataciones del Estado, debe aplicarse supletoriamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, la Entidad al momento de informar a los particulares una decisión, debe seguir un procedimiento especial, a efectos de que la disposición de la Entidad no incurra en causales de nulidad.

Dentro de este contexto, el acto administrativo deberá cumplir con una serie de requisitos para que éste no devenga en nulo, por lo que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 establece taxativamente cuáles son los requisitos de los actos administrativos.

De esta manera, podemos definir cada exigencia legal del acto administrativo de la siguiente manera:

- **Competencia:** este requisito se refiere a que todo acto administrativo sea producido por aquel organismo que tenga capacidad a través de una autorización legal.
- **Objeto:** el acto administrativo debe cumplir condiciones tales como legalidad, posibilidad jurídica y física, no debe ser contrarias a las decisiones del Poder Judicial.
- **Finalidad pública:** el acto administrativo cumple con una finalidad que se encuentra insertada de forma implícita y explícita en la ley, por lo que éste debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor.
- **Motivación:** además de que el acto jurídico debe ser expedido conforme a ley, éste debe ser emitido por funcionario competente y éste debe explicar lo que está resolviendo, por lo que la motivación permite conocer a profundidad qué se quiso hacer.
- **Procedimiento regular:** el acto administrativo deberá emitirse dentro de un procedimiento establecido por la ley, en el cual se encuentre previsto una etapa probatoria, se concedan garantías impugnatorias y en la que exista una debida motivación del referido acto.

Ahora bien, el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad del acto administrativo; por lo que de una lectura de la citada norma, tenemos que el acto administrativo puede devenir en nulo por las siguientes razones:

- Cuando el acto administrativo contraviene las normas contenidas en la Constitución Política, las normas legales o las normas reglamentarias.
- Cuando el acto administrativo contenga un defecto u omisión que afecte los requisitos de validez (competencia, objeto lícito, motivación, fin lícito y procedimiento regular). Salvo lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27444
- Los actos administrativos expresos o los que resulten de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o

derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación para la expedición del acto.

- Los actos administrativos que constituyen infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma son nulos.

Principios del procedimiento administrativo

Los principios previstos en la Ley N° 27444 son un conjunto de valores positivizados de carácter obligatorio para los que participan en un procedimiento administrativo. Los principios del procedimiento administrativo cumplen con una triple identidad:

- Entender el resto de la norma (carácter interpretativo).
- Integración jurídica: en donde no existe norma, se cubre con los principios.
- Controlar a la Administración frente a la ausencia de normas, los principios ayudan a los administrados.

Entre los principios del procedimiento administrativo tenemos los siguientes: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, eficacia, verdad material, simplicidad, uniformidad, predictibilidad, etc.

En tal sentido, a efectos de iniciar el análisis respecto a los fundamentos del demandante a lo largo del proceso, este Árbitro Único considera oportuno citar la norma pertinente señalada en la Ley del Procedimiento Administrativo General:

Ley N° 27444

Artículo IV del Título Preliminar

1.8 Principio de conducta procedimental.- *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.*

Como se aprecia, la citada norma establece una conducta que debe seguir no sólo los administrados sino también la Administración dentro de un procedimiento administrativo, el cual debe estar premunido de la buena fe. El jurista Juan Carlos Morón Urbina al comentar dicha norma señala lo siguiente:

“Con la incorporación expresa de la buena fe en la Administración, el ordenamiento busca proteger la confianza fundada generada en los administrados por la propia conducta administrativa, al haber generado la confianza razonable o legítima respecto a su pretensión o situación legítima (...) ,”

Prosiguiendo con el análisis del punto controvertido referente a la nulidad y/o ineficacia de la Resolución que declara improcedente la Ampliación de Plazo, debemos hacer notar que la buena fe no sólo está presente como principio en el Derecho Administrativo, sino que este principio se extiende a todas las relaciones como la referida a los asuntos contractuales, tanto en los contratos regidos enteramente por el Código Civil, así como aquellos contratos regidos bajo las normas de contratación estatal. Por ello, la doctrina ha establecido que la interpretación se determina el sentido de una estipulación o declaración contractual respecto de la cual las partes no tienen consenso, con el objeto que de la misma surja el real sentido de sus consecuencias jurídicas.

Diez Picazo expresa que "la interpretación debe orientarse, en primer lugar, a indagar y encontrar la verdadera voluntad de los contratantes (...) que es ante todo la voluntad que presidió la formación y la celebración del contrato (...) y la voluntad común de ambas partes y no la voluntad individual de una de ellas"

En igual sentido explica Emilio Betti, citando a Carnelutti:

“(...) la investigación interpretativa de una convención debe ser conducida por el juez no para buscar y esclarecer la intención integral de una o de ambas partes contratantes sino aquello que, tanto de la intención de una o de la otra parte, se haya fusionado para formar aquella común intención que constituye la ley del contrato”.

Ricardo Luis Lorenzetti afirma que *“La interpretación consiste en adjudicar un sentido a la regla contractual.”*

En el caso sub-materia es pertinente, dado los conceptos previamente anotados, entender la estipulación contractual de modo tal que tenga efectos jurídicos, esto es,

descubrir la utilidad del pacto dentro del contexto de las circunstancias en las cuales aquel se produjo.

Para ello, el postulado que se debe tener en cuenta es la buena fe de los contratantes, y que la declaración contenida en el contrato, aunque imperfecta, expresa el deseo de ambos contratantes, de generar una consecuencia jurídica como corolario de lo pactado.

En torno a ello, resulta de aplicación lo normado en los artículos 168°, 169° y 170° del Código Civil, a efectos de conjugar en la decisión que se asuma, tanto lo que se ha expresado en el contrato, como la buena fe de las partes contratantes, teniendo en consideración el conjunto de la voluntad expresada.

Asimismo, los artículos 1361° del Código Civil establecen una pauta sobre obligatoriedad de lo pactado, y 1362° sobre negociación, celebración y ejecución, según las reglas de la buena fe. En ese sentido, la buena fe debe estar presente no sólo es una etapa del contrato, sino que en la ejecución de las obligaciones contractuales, las partes deben observar el principio de buena fe.

Al respecto, Betti nos señala que el principio de buena fe puede concebirse esencialmente como:

“(...) una actitud de cooperación encaminada a cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte, actitud que tiene como aspectos más destacados la confianza, la fidelidad, el compromiso, la capacidad de sacrificio, la prontitud en ayudar a la otra parte (...)”

Por su parte, el profesor italiano Máximo Bianca señala que la buena fe interesa como una regla de conducta y “(...) con particular referencia a la interpretación del contrato exige, básicamente, el preservar la confianza razonable de cualquiera de las partes sobre el significado del acuerdo (...)”.

En ese mismo sentido Jorge Avendaño Valdez afirma, “La buena fe es un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles dentro de una sociedad y es un principio crucial en el desarrollo de las relaciones jurídicas de toda clase. Así, de acuerdo a este principio, los contratos deben ser interpretados considerando que las partes, al redactarlos, desearon expresarse con honestidad, sin buscar oscuridades deliberadas. Asimismo, la buena fe determina la aplicación de las ideas de confianza y

autorresponsabilidad, esto es, las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más acorde con la confianza que se hubiera podido generar en la contraparte”.

Finalmente, la buena fe implica que al interpretarse el Contrato, éste debe ser leído como un compromiso de colaboración mutua dirigido a que ambas partes vean realizados los intereses por los cuales lo celebraron. Por ello, ninguna interpretación debe derivar en una consecuencia por la cual una de las partes no vea satisfecho el interés que motivó el contrato. Es decir, llegar a la conclusión que alguien pactó un contrato en términos que no le generaban beneficio alguno.

Pues bien, luego de haber establecido el marco legal aplicable al caso, es preciso dar cuenta la motivación de la Resolución Administrativa Regional N° 469-2018-ORA/GR.MOQ, el mismo que expresa lo siguiente:

“(…)

Que, mediante Oficio N° 1474-2018-GRM-GGR de fecha 09/OCT/2018 la Gerencia General del Gobierno Regional de Moquegua, informe sobre la opinión favorable para que el Consorcio Equipador Moquegua realice las verificaciones de los ambientes del Hospital durante 05 días calendarios, considerando como fecha de inicio el 15 de octubre del 2018, así mismo, se informa que el plazo de verificación no implica ningún reconocimiento de costo directo o indirecto y/o administrativo al Gobierno Regional de Moquegua. (...)”

De lo establecido en líneas precedentes por parte de la Entidad queda claro que existe un defecto de motivación en el mismo en tanto se observa que dicha institución erróneamente ha establecido como fecha de inicio para las verificaciones de los ambientes del Hospital el 15 de octubre de 2018, cuando conforme al recuento de hechos efectuado se tiene que las partes establecieron la fecha de inicio el 24 de octubre de 2018, con lo que este Colegiado se genera certeza en que la Resolución Administrativa Regional contiene un defecto de motivación pues contiene datos erróneos.

Por dicha consideración, este árbitro considera que debe dejarse sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 469-2018-ORA/GR.MOQ; ahora bien, respecto a la ampliación de plazo solicitada, la misma se encuentra debidamente acreditada en tanto existe una clara demora imputable a la Entidad pues ambas partes acordaron que el inicio de la instalación de equipos tenía una nueva fecha, sin que dicha modificación

pueda ser imputable al Contratista, ya que previamente la Entidad había incurrido en demora respecto a la verificación de los equipos.

Teniendo en cuenta ello, corresponde que se tenga por aprobada la ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 822-2018-JP/CEM, y dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 469-2018-ORA/GR.MOQ.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo, es preciso dar cuenta lo que señala el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que expresa:

“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (...)”.

Dicho ello, el reconocimiento de gastos generales debe encontrarse debidamente acreditado, lo cual se ha realizado conforme a los medios probatorios consignados en el proceso, pues el Consorcio ha ofrecido una serie de documentos que acreditan los gastos incurridos en el periodo de paralización o atraso tales como almacenaje, seguros, por personal técnico, seguridad, transporte y estadía, gastos financieros, documentos que generan convicción en el Colegiado del reconocimiento de gastos generales, los mismos que ascienden a un total de S/ 151,083.08 (Ciento Cincuenta y Un Mil Ochenta y Tres con 08/100 Soles).

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, es preciso tener en cuenta el artículo 48° de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

En dicho sentido, atendiendo a que se ha establecido la demora de la Entidad en el plazo de ejecución contractual, este árbitro considera que debe ampararse los intereses correspondientes.

Por estas consideraciones, este árbitro declara fundado el pedido del Consorcio y, en consecuencia déjese sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 469-2018-ORA/GR.MOQ debiendo reconocerse la ampliación de plazo solicitada mediante Carta

N° 822-2018-JP/CEM, así como también el correspondiente pago de mayores gastos generales ascendentes a S/. 151,083.08 (ciento cincuenta y un mil ochenta y tres con 08/100 soles) además de los intereses legales.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 9 DE ABRIL DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO

QUE LA ENTIDAD RECONOZCA EL PAGO ASCENDENTE A S/ 175,774.59 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 59/100 SOLES) POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LOS 72 DÍAS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, QUE FUERON DENEGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 139-2019- GR/MOQ, EMITIDA EL 18 DE MARZO DE 2019 Y NOTIFICADA EL 19 DE MARZO DEL MISMO AÑO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO.

Respecto a esta pretensión, se evidencia que si bien la Entidad reconoció a favor del Contratista, la ampliación de plazo por 92 días calendario, tal y como se puede observar de la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ emitida el 18 de marzo de 2019, únicamente reconoció los mayores gastos generales correspondientes a 20 días calendario, alegando que los 72 días restantes escapan de la causal específica solicitada por el Contratista.

Al respecto, el Contratista señala que la Entidad sustenta su denegatoria de dichos gastos generales, en la Carta N° 207-2019-PINEARQ/GRM y en el Informe N° 09-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, sin que las mismas sustenten dicha denegatoria, y sin que la LCE ni su reglamento realicen algún tipo de exclusión o excepción del derecho al reconocimiento de dichos gastos debidamente acreditados.

Sobre el particular, se advierte que la causal alegada en dicha solicitud de ampliación de plazo, que fue reconocida por la Entidad en cuanto a su plazo, consistía en la paralización o atraso no imputable al Contratista, derivado del siguiente hecho generador: *“Es debido a la demora incurrida por el Gobierno Regional de Moquegua en realizar el reforzamiento estructural del techo del piso técnico en el sector C-5, a través del cual se haría ingreso el Gantry del tomógrafo hasta su ubicación e instalación final”.*

De la Carta N° 207-2019-PINEARQ/GRM que se hace mención en la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ, se advierte que la Supervisora del Componente de Equipamiento PINEARQ, emite el Informe N° 02-2019-AL-PINEARQ, en el cual recomienda la aprobación de la ampliación de plazo por 97 días calendario (72 sin reconocimiento de gastos y 20 con reconocimiento de mayores gastos generales), recomendación fundada en lo siguiente: en el punto 5 del ANÁLISIS del informe, se evidencia que la causal invocada por la Contratista (por atrasos o paralizaciones no imputables al Contratista) no es acorde al hecho suscitado y de acuerdo a su análisis, sostiene que debió invocarse la causal número 4 del Art. 175° del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado: por caso fortuito o fuerza mayor, ya que es un hecho imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión, sin embargo, en mérito a que las ampliaciones de plazo deben ser analizadas estrictamente en función de las causales invocadas, se analiza la ampliación de plazo solicitada por la Contratista estricto por su causal invocada, siendo que no era posible prescindir por la Contratista del reforzamiento del suelo, configurándose como retraso no imputable la contratista. En ese orden de ideas, únicamente se configurará como el retraso que generó, se toma como referencia el Cronograma elaborado por el CEM en el cual indica que, la instalación del tomógrafo demora 25 días calendario, por lo que únicamente, en mérito a su causal invocada la Supervisión considera se lo otorgará reconocimiento de mayores gastos generales a estos 25 días, en mérito a su causal invocada, mientras que los otros 72 días, serán sin reconocimiento de gastos generales, ya que no tienen relación con la causal invocada.

Asimismo, en el Informe N°039-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, también mencionado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ, el Ing. Edwin Alfonso Ureta Huancahuire - Coordinador de Equipamiento del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Hospital Moquegua”, recomienda otorgar la ampliación de plazo por 92 días calendario a la Contratista: *“72 días calendarios sin reconocimiento económico debido a que escapa de la causal específica solicitada por el contratista y 20 días calendarios con reconocimiento de mayores gastos generales, por corresponder al tiempo necesario para la ejecución de la prestación”*. Agrega que: *“3. Como se aprecia en el punto anterior, al no contar con un Cronograma aprobado para la instalación de equipos, no se puede definir el tiempo necesario para la instalación del tomógrafo, por lo que está coordinación solicito al Especialista en Equipamiento contratado por el Gobierno Regional de Moquegua Ing. Walter Mendoza Paulini CIP 50850, nos informe*

sobre el tiempo aproximado que demandara la instalación del tomógrafo suministrado por el Consorcio Equipador Moquegua (mediante email de fecha 14/03/2019), de acuerdo a las características del tomógrafo de 16 cortes, indicando que el tiempo adecuado para la instalación del tomógrafo sería de 11 días calendarios a partir del montado del Gantry del tomógrafo. 6. Por lo tanto, se desprende del análisis vertido, que al contratista Consorcio Equipador Moquegua le correspondería una ampliación de plazo de 92 días calendarios, de cuales 72 días calendarios sin reconocimiento económico debido a que escapa de la causal específica solicitada por el contratista y 20 días calendarios con reconocimiento de mayores gastos generales, por corresponder al tiempo necesario para la ejecución de la prestación, debido a que desde la fecha de comunicación para el traslado del Gantry del Tomógrafo 04/03/2019 hasta el día del ingreso del Gantry el día 13/03/2019 han transcurrido 9 días, teniendo 11 días calendarios para la instalación del tomógrafo culminando el día 24/03/2019.”

Como puede apreciarse, la decisión de la Entidad de reconocer únicamente los 20 días calendarios de los 92 reconocidos, en lo que respecta a los mayores gastos generales, tiene sustento en lo indicado en los documentos que se han hecho mención (Carta N° 207-2019-PINEARQ/GRM e Informe N°039-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH), sin que dichos argumentos, a juicio de este Colegiado, hayan sido desvirtuados por parte del Contratista; máxime si el reconocimiento de los mayores gastos generales sólo se reconocen cuando son debidamente acreditados, no necesariamente por el plazo que es reconocido como ampliación de plazo, conforme al artículo 175 del RLCE.

Por lo tanto, para este árbitro no se encuentra acreditado que deba reconocerse a favor del Contratista el pago ascendente a S/ 175,774.59 (Ciento Setenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Cuatro con 59/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondientes a los 72 días de la Ampliación de Plazo, que fueron denegados mediante al Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ, siendo por tanto esta pretensión **INFUNDADA**.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 29 DE ABRIL DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO

“QUE SE DECLARE CONSENTIDA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONSORCIO POR MEDIO DE LA CARTA N° 920-2019-JP/CEM POR EL PERIODO DE CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIO.

QUE, EN EL HIPOTÉTICO, NEGADO Y ABSURDO SUPUESTO DE QUE SE DECLARE INFUNDADA NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN, SOLICITAMOS QUE SE OTORQUE A NUESTRA PARTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CINCUENTA (50) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 920-2019-JP/CEM, AL HABERSE PRODUCIDO UNA DEMORA O PARALIZACIÓN NO IMPUTABLE AL CONSORCIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SE NOS RECONOZCAN LOS MAYORES GASTOS GENERALES PRODUCTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA, LOS MISMOS QUE ASCIENDEN A S/ 90,991.26 E INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO”.

Teniendo en cuenta el recuento de hechos efectuados en el presente laudo arbitral, se procederá a efectuar pronunciamiento respecto de si corresponde o no declarar consentida la ampliación de plazo solicitada mediante la Carta N° 920-2019-JP/CEM.

El Contratista solicitó una ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendario mediante la Carta N° 920-2019-JP/CEM, por la causal de atrasos y paralizaciones no imputables al Contratista a raíz de la demora de la Entidad en la designación del Comité de Recepción. Al respecto, señala que dicha solicitud quedó consentida debido a que al habersele notificado la solicitud el 26 de marzo de 2019, la Entidad debió pronunciarse como máximo el 9 de abril de dicho año, sin embargo, lo hizo de forma posterior.

De los medios probatorios obrantes en el expediente que la Entidad notificó electrónicamente al Contratista, a las 5:38 pm del 9 de abril de 2019, la Resolución Administrativa Regional N° 059-2019-ORA/GR.MOQ, por la cual declaró improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo. El Contratista indica que dicha notificación fue realizada fuera del horario de oficina, es decir, luego de las 5:30 pm.

Sobre el particular, la cláusula décimo séptima del Contrato, establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: Correo electrónico para efectos de la ejecución contractual. La Contratista declara y otorga autorización expresa para que se le notifiquen todos los actos administrativos concernientes a la etapa de ejecución

contractual a los siguientes correos electrónicos, juaniose.li@tecnasa.pe, de conformidad con lo establecido en el art. 20, numeral 20.4, de la Ley 27444”.

De la cláusula precitada, se aprecia que el Contratista autorizó de manera expresa que se le notificara de manera electrónica todos los actos administrativos de la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444. Cabe indicar que el numeral 20.4 del artículo 20 de dicha ley, no establece en ningún extremo que exista una fecha límite para las notificaciones electrónicas ni que, expresamente señale, un horario de oficina como el indicado por el Contratista, que a su juicio es hasta las 5:30 pm.

Asimismo, el Contratista no ha ofrecido medio probatorio alguno por el cual acredite que exista algún reglamento interno en el cual se evidencie que toda comunicación electrónica es hasta la fecha que alega y que además de ello haya cumplido con comunicar de este horario de notificación a la Entidad.

Por lo tanto, para este Colegiado, este extremo de la pretensión no corresponde ser amparada.

Ahora bien, la solicitud de ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendario formulada por el Contratista, se sustenta en la demora de la Entidad en designar el Comité de Recepción. Al respecto, tenemos que la Entidad el 23 de octubre de 2018, suscribió el Acta de Recepción Formal de Ambientes previos a la Instalación del Equipamiento Médico, en el cual se acordó que la Entidad debía de remitir al Consorcio, en un plazo máximo de dos (2) días calendario, el formato final del Acta de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, la cual contendría los nombres de los miembros del Comité de Recepción. No obstante ello, se aprecia que recién mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR/MOQ, notificada el 15 de marzo de 2019 mediante Carta N° 159-2019-PINEARQ/CEM, la Entidad procedió a designar el Comité de Recepción de los Equipos.

En este orden de ideas, se tiene que la demora en designar al Comité de Recepción de los Equipos, ocasionó que se dilatará la emisión del Formato Definitivo del Acta de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, lo cual es una obligación contractual establecida en el Acta de Recepción Formal del 23 de octubre de 2018, así como en el subtítulo 12.10 de las Bases Integradas, conforme al cual:

“El Acta de recepción, Instalación y la Prueba Operativa respectiva deberán ser suscritas por el Comité de Recepción de Equipos a ser designado por la Dirección del Hospital y del Equipador. De incumplirse con alguno de los aspectos mencionados, no se suscribirá dicha acta”.

Atendiendo a lo señalado, fue que el Contratista solicitó la ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendario, la cual fue desestimada mediante la Resolución Administrativa Regional N° 059-2019-ORA/GR.MOQ, negando que la designación del Comité de Recepción y la emisión del Formato Final del Acta de Recepción, Instalación y la Prueba Operativa, sean obligaciones contractuales a su cargo, posición que este árbitro no comparte ya que se ha podido acreditar que sí constituían obligaciones a su cargo, con un determinado plazo de cumplimiento, de acuerdo al Acta de 23 de octubre de 2018 y al subtítulo 12.10 de las Bases Integradas, de manera que corresponde aprobar la ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 920-2019-JP/CEM.

Con relación al pago de los mayores gastos generales derivados de dicha ampliación de plazo, ya se ha mencionado que de acuerdo al artículo 175 del RLCE, solo serán reconocidos aquellos que se encuentren debidamente acreditados. Al respecto, se advierte que el Consorcio ha ofrecido en calidad de medios probatorios, una serie de documentos que acreditan los gastos incurridos en el periodo de paralización o atraso, correspondientes a gastos administrativos por personal técnico, personal de seguridad, viáticos, gastos financieros (cartas fianzas de fiel cumplimiento), los cuales a juicio de este colegiado generan suficiente convicción en que los mismos ascienden a un total de S/ 90,991.26. Por lo tanto, la Entidad deberá reconocer a favor del Consorcio, este monto, así como los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

Por lo antes mencionado, este extremo de la pretensión debe ser declarada **FUNDADA**.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 21 DE JUNIO DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

SE OTORQUE AL CONTRATISTA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CIEN (100) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 944-2019-JP/CEM Y DESESTIMADA INDEBIDAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL N° 149-2019-ORA/GR.MOQ. ELLO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE NOS RECONOZCAN LOS MAYORES GASTOS GENERALES PRODUCTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA, LOS MISMOS QUE ASCIENDEN A S/ 179,690.93 E INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO”.

Al respecto, este Colegiado advierte que la ampliación de plazo solicitada por el Contratista a través de la Carta N° 944-2019-JP/CEM, se sustenta en la demora de la Entidad en designar el Comité de Recepción.

Así, se advierte que mediante Acta de Recepción Formal de Ambientes previo a la instalación del Equipamiento Médico, suscrita el 23 de octubre de 2018, se dejó constancia de la necesidad de contar con la designación del Comité de Recepción en un plazo máximo de dos (2) días calendario, siendo la fecha máxima para su designación el 25 de octubre, teniendo programada la emisión, reproducción y suscripción de las Actas de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, en un plazo de cincuenta y nueve (59) días calendario, teniendo en consideración los cuatrocientos sesenta y siete (467) ítems que son parte del contrato, plazo que se vio alterado por la demora de los miembros del Comité de Recepción.

Dicho ello, en los medios probatorios del presente arbitraje se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR/MOQ de fecha 04 de marzo de 2019, donde se aprecia que la Entidad dispuso la conformación del Comité de Recepción del Componente de Equipamiento mas no estableció las personas encargadas de dicha recepción.

Además, se aprecia que la Entidad notificó al Contratista la Carta N° 071-2019-GR.MOQ-GGR/OSLO, la misma que contiene el Informe N° 063-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, mediante el cual se consignaron los miembros integrantes del Comité de Recepción.

Por estas consideraciones, este Colegiado tiene en claro que existe una clara demora por parte de la Entidad en designar al Comité de Recepción de los Equipos, ocasionando que se dilatara la emisión del Formato Definitivo del Acta de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, lo cual es una obligación contractual establecida en el Acta de Recepción Formal del 23 de octubre de 2018, así como en el subtítulo 12.10 de las Bases Integradas.

En ese orden de ideas, fue que el Contratista solicitó la ampliación de plazo por cien (100) días calendario, la cual fue desestimada mediante la Resolución Administrativa Regional N° 149-2019-ORA/GR.MOQ, aludiendo a que el pedido ampliatorio fue presentado de manera extemporánea.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, no establece que las solicitudes de ampliación de plazo deban ser formuladas antes de la fecha de vencimiento del plazo de ejecución contractual, como sí se establece en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, para el caso de contratos de obras.

En el presente caso, las solicitudes de ampliación de plazo pueden ser formuladas inclusive habiendo vencido dicho plazo de ejecución contractual, pero siempre que persista el hecho generador. Por lo tanto, no correspondía que la Entidad deniegue la ampliación solicitada por el Contratista basado en un artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que no resulta aplicable al presente caso, ya que no nos encontramos ante una controversia de ejecución de obra.

Asimismo, este árbitro advierte que la designación del Comité de Recepción y la emisión del Formato Final del Acta de Recepción, Instalación y la Prueba Operativa, constituían obligaciones contractuales a cargo de la Entidad, de acuerdo al Acta de 23 de octubre de 2018 y al subtítulo 12.10 de las Bases Integradas. Cabe señalar además que mediante Informe Técnico N° 06-2019-AL-PINEARQ la Supervisión emitió opinión técnica a favor de otorgar la ampliación de plazo solicitada por el Contratista.

Dicho ello, se aprecia que el pedido del contratista se encuentra debidamente acreditado por lo que este Colegiado considera conveniente aprobar la ampliación de plazo por cien (100) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 944-2019-JP/CEM.

En lo que concierne al pago de los mayores gastos generales, se advierte que el Consorcio ha ofrecido en calidad de medios probatorios, una serie de documentos que acreditan los gastos incurridos en el periodo de paralización o atraso, correspondientes a gastos administrativos por personal técnico, personal de seguridad, viáticos, gastos financieros (cartas fianzas de fiel cumplimiento), los cuales a juicio de este colegiado generan suficiente convicción en que los mismos ascienden a un total de S/ 179,690.93. Por lo tanto, la Entidad deberá reconocer a favor del

Consortio, este monto, así como los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 10 DE JULIO DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

SE OTORQUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 950-2019-JP/CEM Y DESESTIMADA INDEBIDAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 168-2019-ORA/GR.MOQ. ELLO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE NOS RECONOZCAN LOS MAYORES GASTOS GENERALES PRODUCTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA, LOS MISMOS QUE ASCIENDEN A S/ 233,469.63 E INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO”.

Respecto a esta pretensión, este Colegiado aprecia que mediante Acta de Recepción Formal de Ambientes previo a la instalación del Equipamiento Médico, suscrita el 23 de octubre de 2018, se dejó constancia de la necesidad de contar con la designación del Comité de Recepción en un plazo máximo de dos (2) días calendario, es decir, como máximo el 25 de octubre, siendo que tenía programada la emisión, reproducción y suscripción de las Actas de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, en un plazo de 59 días calendario, teniendo en consideración los 467 ítems que son parte del contrato, plazo que se vio alterado por la demora de los miembros del Comité de Recepción.

Además, en el proceso se aprecia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR/MOQ del 4 de marzo de 2019, establece la conformación del Comité de Recepción del Componente de Equipamiento mas no se llegó a determinar los encargados de dicha recepción.

Asimismo, se aprecia también que la Entidad notificó al Contratista la Carta N° 071-2019-GR.MOQ-GGR/OSLO, la misma que contiene el Informe N° 063-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, mediante el cual se consignaron los miembros integrantes del Comité de Recepción, sin embargo, la designación de dicho comité se produjo recién el 31 de mayo de 2019, es decir, a juicio de este Tribunal, recién en

esta fecha se produjo la habilitación para dar inicio al proceso de recepción del Equipamiento Médico y hacer efectivo el Cronograma de Recepción de cincuenta y cuatro (54) días calendario – Realización de pruebas operativas y suscripción de actas en presencia del comité de recepción, siendo la nueva fecha de término de esta etapa el 24 de julio de 2019.

Como puede advertirse, el retraso incurrido estuvo ocasionado por la demora en la designación del Comité de Recepción de Equipos, lo cual además generó el retraso de la emisión del Formato Definitivo del Acta de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, lo cual es una obligación contractual establecida en el Acta de Recepción Formal del 23 de octubre de 2018, así como en el subtítulo 12.10 de las Bases Integradas.

En ese orden de ideas, fue que el Contratista solicitó la ampliación de plazo por ciento veintidós (22) días calendario, la cual fue desestimada mediante la Resolución Administrativa Regional N° 168-2019-ORA/GR.MOQ, aludiendo a que el pedido ampliatorio fue presentado de manera extemporánea.

Como ya se ha establecido en líneas anteriores, las solicitudes de ampliación de plazo pueden ser formuladas inclusive habiendo vencido dicho plazo de ejecución contractual, pero siempre que persista el hecho generador. Por lo tanto, no correspondía que la Entidad deniegue la ampliación solicitada por el Contratista basado en un artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que no resulta aplicable al presente caso, ya que no nos encontramos ante una controversia de ejecución de obra.

Asimismo, este árbitro advierte que la designación del Comité de Recepción y la emisión del Formato Final del Acta de Recepción, Instalación y la Prueba Operativa, constituían obligaciones contractuales a cargo de la Entidad, de acuerdo al Acta de 23 de octubre de 2018 y al subtítulo 12.10 de las Bases Integradas. Atendiendo a lo señalado, corresponde aprobar la ampliación de plazo por ciento veintidós (22) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 950-2019-JP/CEM.

En lo que concierne al pago de los mayores gastos generales, se advierte que el Consorcio ha ofrecido en calidad de medios probatorios, una serie de documentos que acreditan los gastos incurridos en el periodo de paralización o atraso,

correspondientes a gastos administrativos por personal técnico, personal de seguridad, viáticos, gastos financieros (cartas fianzas de fiel cumplimiento), los cuales a juicio de este colegiado generan suficiente convicción en que los mismos ascienden a un total de S/ 233,469.63. Por lo tanto, la Entidad deberá reconocer a favor del Consorcio, este monto, así como los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 18 DE JULIO DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

“SE OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CIENTO VEINTIOCHO (128) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 951-2019-JP/CEM Y DESESTIMADA INDEBIDAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 179-2019-ORA/GR.MOQ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SE NOS RECONOZCAN LOS MAYORES GASTOS GENERALES PRODUCTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA, LOS MISMOS QUE ASCIENDEN A S/ 246,310.91 E INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO”.

Respecto a la presente pretensión, que refiere a una ampliación de plazo por ciento veintiocho (128) días calendario contenida en la Carta N° 951-2019-JP/CEM, sustentada en la reorganización de funciones que habría sufrido el Comité de Recepción y la modificación de Actas determinadas como formatos del Proceso de Recepción del Equipamiento médico, este Colegiado tiene en claro que mediante Acta de Recepción Formal de Ambientes previo a la instalación del Equipamiento Médico, suscrita el 23 de octubre de 2018, se dejó constancia de la necesidad de contar con la designación del Comité de Recepción en un plazo máximo de dos (2) días calendario, es decir, como máximo el 25 de octubre, siendo que tenía programada la emisión, reproducción y suscripción de las Actas de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, en un plazo de 59 días calendario, teniendo en consideración los 467 ítems que son parte del contrato, plazo que se vio alterado por la demora de los miembros del Comité de Recepción.

Además de ello, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR/MOQ del 4 de

marzo de 2019, se conformó el Comité de Recepción del Componente de Equipamiento mas no a los funcionarios encargados, siendo designados mediante la Carta N° 071-2019-GR.MOQ-GGR/OSLO, la misma que contiene el Informe N° 063-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, mediante el cual se consignaron los miembros integrantes del Comité de Recepción.

No obstante, la designación de dicho comité se produjo recién el 31 de mayo de 2019, es decir, recién en esta fecha se produjo la habilitación para dar inicio al proceso de recepción del Equipamiento Médico y hacer efectivo el Cronograma de Recepción de cincuenta y cuatro (54) días calendario – Realización de pruebas operativas y suscripción de actas en presencia del comité de recepción, siendo la nueva fecha de término de esta etapa el 24 de julio de 2019.

Asimismo, mediante el Oficio N° 151-2019-GRM-GGR del 6 de junio de 2019, la Entidad modificó y reorganizó las funciones propias del Comité de Recepción, modificándose el Acta de Recepción y Formatos N° 13, 14, 19, 21, 26 y 28 para la recepción del Equipamiento.

Lo anteriormente expresado acredita el retraso por la modificación de las funciones y organización del Comité de Recepción de los Equipos que tuvo impacto en sus actuaciones, consignadas en el Acta de recepción formal de ambientes del 23 de octubre de 2018. Asimismo, es importante anotar nuevamente que de acuerdo al subtítulo 12.10 de las Bases Integradas establecía que el Acta de Recepción, Instalación y la Prueba Operativa respectiva debían ser suscritas por el Comité de Recepción de Equipos a ser designado por la Dirección del Hospital y del Equipador, y que, de no cumplirse con alguno de los aspectos mencionados, no se suscribiría el acta.

Atendiendo a ello, fue que el Contratista solicitó la ampliación de plazo por ciento veintiocho (128) días calendario, la cual fue desestimada mediante la Resolución Administrativa Regional N° 179-2019-ORA/GR.MOQ, aludiendo a que el pedido ampliatorio fue presentado de manera extemporánea, lo cual, a criterio de este árbitro, las solicitudes de ampliación de plazo pueden ser formuladas inclusive habiendo vencido dicho plazo de ejecución contractual, pero siempre que persista el hecho generador.

Por dichas consideraciones, no correspondía que la Entidad deniegue la ampliación solicitada por el Contratista basado en un artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que no resulta aplicable al presente caso pues el contrato materia de controversia es de Equipamiento y no Obras.

Sobre el pago de los mayores gastos generales, se advierte que el Consorcio ha ofrecido en calidad de medios probatorios, una serie de documentos que acreditan los gastos incurridos en el periodo de paralización o atraso, correspondientes a gastos administrativos por personal técnico, personal de seguridad, viáticos, gastos financieros (cartas fianzas de fiel cumplimiento), los cuales a juicio de este colegiado generan suficiente convicción en que los mismos ascienden a un total de S/ 246,310.91. Por lo tanto, la Entidad deberá reconocer a favor del Consorcio, este monto, así como los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

RESPECTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 23 DE AGOSTO DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

“SE OTORQUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CIENTO SETENTA (170) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 968-2019-JP/CEM AL HABERSE PRODUCIDO UNA DEMORA O PARALIZACIÓN NO IMPUTABLE AL CONSORCIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SE NOS RECONOZCAN LOS MAYORES GASTOS GENERALES PRODUCTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA, LOS CUALES ASCIENDEN A S/ 313,855.74 E INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO”.

Respecto a esta pretensión, este Colegiado aprecia que la misma gira en torno a la ampliación de plazo solicitada por ciento setenta (170) días calendario a través de la Carta N° 968-2019-JP/CEM, cuyo sustento gira en torno a la imposibilidad de contar con el ingeniero Especialista en Equipamiento Hospitalario.

Nuevamente tenemos en claro que mediante Acta de Recepción Formal de Ambientes previo a la instalación del Equipamiento Médico, suscrita el 23 de octubre de 2018, se

dejó constancia de la necesidad de contar con la designación del Comité de Recepción en un plazo máximo de dos (2) días calendario, es decir, como máximo el 25 de octubre, siendo que tenía programada la emisión, reproducción y suscripción de las Actas de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, en un plazo de 59 días calendario, teniendo en consideración los 467 ítems que son parte del contrato, plazo que se vio alterado por la demora de los miembros del Comité de Recepción.

Asimismo se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR/MOQ del 4 de marzo de 2019, la Entidad resolvió conformar el Comité de Recepción del Componente de Equipamiento, no obstante, no se llegó a determinar los nombres de las personas a cargo de dicho proceso.

Asimismo se tiene que la Entidad notificó al Contratista la Carta N° 071-2019-GR.MOQ-GGR/OSLO, la misma que contiene el Informe N° 063-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, mediante el cual se consignaron los miembros integrantes del Comité de Recepción, sin embargo, la designación de dicho comité se produjo recién el 31 de mayo de 2019, lo que genera certeza en este árbitro, recién en esta fecha se produjo la habilitación para dar inicio al proceso de recepción del Equipamiento Médico y hacer efectivo el Cronograma de Recepción de 54 días calendario – Realización de pruebas operativas y suscripción de actas en presencia del comité de recepción, siendo la nueva fecha de término de esta etapa el 24 de julio de 2019.

Asimismo, mediante el Oficio N° 151-2019-GRM-GGR del 6 de junio de 2019, la Entidad modificó y reorganizó las funciones propias del Comité de Recepción, modificándose el Acta de Recepción y Formatos N° 13, 14, 19, 21, 26 y 28 para la recepción del Equipamiento.

Se advierte también que el Contratista comunicó en reiteradas oportunidades a la Entidad la necesidad de contar con la presencia del Especialista de Equipamiento Hospitalario, Ingeniero Walter Román Mendoza Paulini, sin embargo, mediante Carta N° 182-2019-PINEARQ/CEM del 18 de julio de 2019 se le comunicó que dicho profesional había sido removido de tal función.

Sobre el particular, este árbitro considera que el Contratista no ha acreditado el fundamento legal que demuestre la necesidad de contar con el profesional mencionado en la recepción de los equipos, es decir, no ha fundamentado por ejemplo

que el contrato o los términos de referencia señalen la necesidad de su participación en dicha labor. Este fundamento ha sido precisamente alegado por la Entidad en la Resolución Administrativa Regional N° 249-2019-ORGA/GR.MOQ para desestimar el pedido ampliatorio del Contratista, con lo cual nos encontramos conforme.

Por lo tanto, para este colegiado considera conveniente no amparar dicha solicitud y, por ende, tampoco corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales reclamados por dicha ampliación, siendo por tanto esta pretensión **INFUNDADA**.

RESPECTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 26 DE AGOSTO DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

“SE OTORQUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CIENTO SESENTA Y SEIS (166) DÍAS CALENDARIO, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 969-2019-JP/CEM AL HABERSE PRODUCIDO UNA DEMORA O PARALIZACIÓN NO IMPUTABLE AL CONSORCIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE NOS RECONOZCAN LOS MAYORES GASTOS GENERALES PRODUCTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA MEDIANTE LA CARTA N° 969-2019-JP/CEM, LOS CUALES ASCIENDEN A S/ 308,070.82 E INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO”.

Respecto a esta pretensión, el Consorcio requiere la ampliación de plazo por ciento sesenta y seis (166) días calendarios a través de la Carta N° 969-2019-JP/CEM, se sustenta en el retraso generado por la formalización del nuevo Cronograma de Recepción de Equipamiento Hospitalario elaborado por la Entidad, el cual demarcaba el inicio formal del proceso de recepción, programado para el 22 de julio y con fecha de culminación el 6 de agosto de 2019.

Así, se advierte que mediante Acta de Recepción Formal de Ambientes previo a la instalación del Equipamiento Médico, suscrita el 23 de octubre de 2018, se dejó constancia de la necesidad de contar con la designación del Comité de Recepción en un plazo máximo de dos (2) días calendario, es decir, como máximo el 25 de octubre, siendo que tenía programada la emisión, reproducción y suscripción de las Actas de Recepción, Instalación y Protocolo de Pruebas, en un plazo de 59 días calendario,

teniendo en consideración los 467 ítems que son parte del contrato, plazo que se vio alterado por la demora de los miembros del Comité de Recepción.

Obra en autos la Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2019-GR/MOQ del 4 de marzo de 2019, mediante la cual la Entidad resolvió conformar el Comité de Recepción del Componente de Equipamiento, no obstante, no se llegó a determinar los nombres de las personas a cargo de dicho proceso.

Se verifica también que la Entidad notificó al Contratista la Carta N° 071-2019-GR.MOQ-GGR/OSLO, la misma que contiene el Informe N° 063-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, mediante el cual se consignaron los miembros integrantes del Comité de Recepción.

Se aprecia que mediante Carta N° 168-2019-PINEARQ/CEM del 8 de mayo de 2019, la Supervisión comunicó al Contratista su conformidad respecto del Cronograma presentado para el proceso de recepción del equipamiento presentado para el Nuevo Hospital de Moquegua, el cual tenía una duración de cincuenta y cuatro (54) días calendario.

Asimismo, mediante Informe N° 492-2019-GGR/OSLO-CPHM-MEFE del 19 de julio de 2019, se comunicó al Contratista el nuevo cronograma instaurado por la Entidad para el proceso de equipamiento, el cual tenía una duración de cuarenta y siete (47) días calendario.

Ahora bien, se aprecia que mediante Informe N° 136-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, de fecha 09 de agosto del 2019, emitido por el Coordinador de Equipamiento del Proyecto recomendó denegar dicha solicitud de ampliación de plazo, bajo el siguiente sustento: *“(...) No se indica que el proceso de recepción del Componente de Equipamiento tiene un plazo contractual, siendo totalmente independiente y definido por parte del Comité de Recepción del Componente de Equipamiento, por lo que la modificación del cronograma para la recepción del Equipamiento Hospitalario, no es causal para una ampliación de plazo.”*

Del mismo modo, se tiene que en el Informe N° 128-2019-GRM/ORAJ-SSQZ, de fecha 12 de agosto del 2019, emitido por la abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se indica que: “resulta preciso resaltar que la Entidad notificó al Consorcio

Equipador Moquegua con respecto a la conformación del comité de recepción del Componente de Equipamiento del Gobierno Regional de Moquegua, habiéndose iniciado con el proceso de recepción del Componente de Equipamiento mediante Acta de inicio de Recepción del Componente de Equipamiento en fecha 08 de mayo del 2019, por consiguiente, desde la fecha en mención empezó a transcurrir el plazo para cumplir con la entrega de los bienes y si bien el Informe N° 492-2019-GGR/OSLO-CPHM-MEFE se comunica sobre el cronograma de Recepción de Equipamiento, el mismo que en ningún momento reemplazaba el plazo de inicio de proceso de recepción, estableciendo mediante Acta, por consiguiente, la causal argumentada por el Consorcio Equipador Moquegua para requerir ampliación de plazo contractual carece de sustento legal”.

Como puede apreciarse, la decisión de la Entidad de no reconocer dicha ampliación de plazo tiene sustento en lo indicado en los documentos que se han hecho mención, sin que dichos argumentos, a juicio de este Colegiado, hayan sido desvirtuados por parte del Contratista.

Por lo tanto, para este árbitro no se encuentra acreditado que deba de aprobarse la solicitud de ampliación de plazo por ciento sesenta y seis (166) días calendario formulada por el Contratista a través de la Carta N° 969-2019-JP/CEM, ni que proceda el reconocimiento de los gastos generales derivados de ella, siendo por tanto esta pretensión **INFUNDADA**.

RESPECTO A LA NOVENA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

“SE RECONOZCA EL PAGO ASCENDENTE A S/ 30,087.73 POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES RECONOCIDOS EN LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 139-2019-GR/MOQ Y QUE FUERAN DENEGADOS, PARCIALMENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 471-2019-GR/MOQ, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO”.

Al respecto, este Colegiado aprecia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ, la Entidad reconoció a favor del Contratista el pago de gastos

generales por veinte (20) de los noventa y dos (92) días de ampliación de plazo otorgados.

Es así que el Contratista efectuó el cálculo de dichos gastos generales por veinte (20) días calendario y efectuó el requerimiento del pago por el monto de S/ 30,087.73, no obstante, la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional 471-2019-GR/MOQ, dispuso cancelar los gastos generales por un monto ascendente a S/ 20,829.74.

Se aprecia que la Resolución Ejecutiva Regional 471-2019-GR/MOQ, señala en su parte considerativa que mediante el Informe N°220-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, de fecha 24 de setiembre del 2019, el Ing. Edwin Alfonso Ureta Huancahuire - Coordinador de Equipamiento del proyecto “ampliación y Mejoramiento del Hospital Moquegua”, recomendó reconocer tan solo la suma de S/ 20, 829.74, precisando que no se reconoce el pago del jefe de Equipamiento Hospitalario, puesto que este durante el periodo de 20 días de ampliación de plazo, el mismo no se ha apersonado a las instalaciones del Hospital, agregando que de acuerdo a los Términos de referencia para la Adquisición de Equipamiento Médico del Hospital de Moquegua y para el reconocimiento del personal Técnico, el Ingeniero Jefe de Equipamiento hospitalario deberá tener una participación del 100% del tiempo que dure el servicio, razón por la cual se desconoce sus honorarios.

Sobre el particular, se evidencia que el Contratista no ha desvirtuado lo señalado en el informe previamente mencionado, es decir, si el coordinador del equipamiento no se hizo presente en el hospital, por lo tanto, al no acreditar documentalmente ni desvirtuar lo indicado por la Entidad en el informe ya referido, este colegiado estima que no corresponde reconocer la suma reclamada por el Contratista en esta pretensión, la cual debe ser declarada **INFUNDADA**.

RESPECTO A LA DÉCIMA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN (SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019) REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

“SE DETERMINE QUE LA ENTIDAD DEBE RECONOCER EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES RESTANTES NO RECONOCIDOS EN LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 518-2019-GR/MOQ CUYO MONTO ASCIENDE A S/ 122,967.47, TODA VEZ QUE EL MONTO ACREDITADO Y

SOLICITADO COMO CONSECUENCIA DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 7, 8, 9 Y 10 APROBADOS POR PARTE DE LA ENTIDAD, ASCIENDE A S/ 476,859.49, DE LOS CUALES LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 518-2019-GR/MOQ SOLO HA RECONOCIDO S/ 394,329.63, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO”.

El Contratista señala que si bien la Entidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR/MOQ ratificando el reconocimiento de las ampliaciones de plazo N° 7, 8, 9 y 10, no le reconoció totalmente la suma de S/ 476,859.49 por mayores gastos generales, sino solo una suma parcial ascendente a S/ 394,329.63, estando pendiente, según el Contratista, que le reconozca el saldo de S/ 122,967.47.

Sobre el particular, se tiene que mediante Informe N°271-2019-GRM/OSLO-PHM-CE-EAUH, de fecha 07 d noviembre del 2019, el Ing. Edwin Alfonso Ureta Huancahuire - Coordinador de Equipamiento del proyecto “ampliación y Mejoramiento del Hospital Moquegua”, recomendó reconocer tan solo la suma de S/. 394, 324.63 (trescientos noventa y cuatro, trescientos veintinueve con 63/100 soles), fundamentando ello en lo siguiente: “4. Como se puede apreciar en la Primera y Segunda Adendas del Contrato N°070-2015-GGR/GR.MOQ son 04 almacenes designados y autorizados por la Entidad, por lo que el Consorcio Equipador Moquegua ha adjuntado los comprobantes de pago para sustentar el alquiler de los almacenes utilizados para el almacenamiento de los equipos biomédicos. Asimismo, se adjunta la aclaración mediante el documento de la referencia 1), en donde se indica que la Empresa JACINTO POBLETE E.I.R.L. tiene una relación contractual de subarrendamiento, respecto del local B-22 ubicado en la Calle Camino Real N° 1801 Mz. B Lote 22. (...) 6. Con relación a los gastos generales del personal de Técnico (Ingeniero Jefe de Equipamiento Hospitalario) del Consorcio Equipador Moquegua, esta coordinación no ha considerado el 100% de su participación al no ser un gasto necesario en la suspensión y/o reprogramación efectuada, reduciendo su participación al 50%”.

Al respecto, este árbitro advierte que respecto a lo indicado en dicho informe, el Contratista no ha desvirtuado lo indicado en el mismo, que sirve precisamente de sustento para otorgar la suma de S/ 394,329.63 por reconocimiento de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo 7, 8, 9 y 10.

En ese sentido, corresponde desestimar la pretensión materia de análisis, debiendo ser declarada **INFUNDADA**.

RESPECTO A LA UNDÉCIMA PRETENSIÓN DE LA SEGUNDA ACUMULACIÓN REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

“SE ORDENE A LA ENTIDAD ASUMIR EL PAGO ASCENDENTE A S/ 4’462,104.61, MONTO QUE CORRESPONDE AL COSTO ADICIONAL POR LA GARANTÍA EXTENDIDA DEL EQUIPAMIENTO MÉDICO PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL HOSPITAL DE MOQUEGUA”, OBJETO DEL CONTRATO N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO”.

El Contratista señala que, a raíz del mayor tiempo transcurrido de la ejecución del contrato, producto de las ampliaciones de plazo reconocidas por la Entidad, incurrió en costos adicionales como contratar servicios de garantía extendida de los equipos, ascendente a S/ 4’462,104.61; sin embargo, la Entidad mediante Carta N° 82-2020-GR.MOQ-GGR/OSLO, se negó a asumir dicho pago.

En efecto, se verifica de autos que de acuerdo a la Disposición 12.6 de las Bases Integradas, se estableció una garantía de los equipos médicos en los siguientes términos:

“Los Equipos Médicos tendrán una garantía contra cualquier desperfecto o deficiencia que pueda manifestarse durante su uso normal, en las condiciones imperantes en el Hospital. La garantía de estos equipos tendrán una vigencia contada a partir de la fecha señalada en el Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa de los equipos”.

Sobre el particular, este árbitro advierte la presente pretensión se fundamenta en los mayores gastos incurridos por la garantía en mención, a raíz de las ampliaciones de plazo reconocidas por la Entidad, es decir, lo que en buena cuenta está solicitando el Contratista es que se considere como un mayor gasto general los incurridos por la garantía de equipos médicos, ello es así ya que el artículo 175 del RLCE sólo establece que producto de las ampliaciones de plazo, procede el pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados.

De acuerdo al anexo de definiciones contenido en el RLCE, los gastos generales son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. Dentro de dichos gastos, efectivamente, se encuentran los correspondientes a las garantías contratadas, como lo sería en este caso el de equipos médicos.

Ahora bien, en la pericia ofrecida por el Contratista respecto a la presente materia en controversia, se evidencia que si bien se ha realizado un cálculo aritmético respecto al monto reclamado por dicha parte, los documentos en los que se respalda no generan suficiente convicción en este árbitro de que dicha parte haya efectivamente incurrido en dicho gasto de la garantía, por el tiempo que indica.

Atendiendo a ello, al no haber acreditado debidamente el Contratista el monto reclamado en esta pretensión, la misma debe ser declarada **INFUNDADA**.

PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA TERCERA ACUMULACIÓN REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

“SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO DEL MONTO ASCENDENTE A S/ 933,575.44, POR LA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LOS EQUIPOS QUE NO REQUIEREN CAPACITACIÓN SEGÚN EL CONTRATO N° 070-2015-GGR/GR.MOQ E INTERESES LEGALES CONTABILIZADOS DESDE LA SOLICITUD ARBITRAL HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO AL HABER CULMINADO RESPECTO DE ELLOS LA PRESTACIÓN ACCESORIA, Y RESPECTO DE LOS BIENES RESTANTES QUE NOS PAGUEN EN FUNCIÓN AL AVANCE”.

De acuerdo al numeral 6 de los Términos de Referencia, las prestaciones a cargo del Contratista comprendían las de provisión de equipamiento, instalación de equipos y capacitación y mantenimiento, conforme al siguiente detalle:

“6.1. PROVISIÓN DEL EQUIPAMIENTO

Consiste en que el Proveedor (...) debe de suministrar la totalidad del equipamiento Hospitalario (...). Dicha entrega se hará en los almacenes que la entidad indique. Los

equipos están sujetos a mejoras, actualizaciones e innovaciones tecnológicas. Previo a realizar las coordinaciones de Preinstalación.

6.2. INSTALACIÓN DE EQUIPOS

Consiste en instalar los equipos en los ambientes que indiquen los planos del proyecto, dejando el equipo operativo previa realización del protocolo de pruebas y verificación del mismo. El plazo de ejecución será de 60 días calendario como máximo el mismo que será contado desde la recepción formal de los ambientes por parte del equipador.

6.3. CAPACITACIÓN Y MANTENIMIENTO

Se dará cuando el Hospital entre en funcionamiento y este será posterior a la provisión e instalación del equipamiento.

Las capacitaciones deberán ser como mínimo de 02 sesiones, pudiendo la empresa ampliarlo siempre que ese no irrogue gasto alguno a la entidad”.

En lo que respecta a la forma de pago, el numeral 8 de los Términos de Referencia establecieron lo siguiente:

“Respecto de la prestación principal: corresponde al suministro del equipamiento hospitalario y es equivalente al 95% del valor unitario consignado por cada bien o equipo.

El pago correspondiente a la prestación principal se realizará de la siguiente manera: El proveedor podrá suministrar los equipos que componen la prestación principal a partir del día 60 contado a partir de las fechas de la suscripción del contrato.

Este suministro se realizará durante los primeros 15 días de cada mes, para ello el Equipador presentará un detalle de los equipos o bienes ingresados en el almacén designado por el Gobierno Regional de Moquegua, con la respectiva conformidad emitida por la Entidad (...). La Entidad abonará el valor total de los equipos suministrados en dicho periodo, dentro de los 15 días calendario de presentado el expediente de pago por parte del contratista. Se realizarán formatos para los cumplimientos.

(...)

Respecto de la prestación accesoria: corresponde a la instalación, puesta en marcha y capacitación y es equivalente al 5% del valor unitario consignado en cada bien o equipo.

El pago correspondiente a la prestación secundaria se realizará de la siguiente manera:

Con la conformidad en la instalación de los bienes adquiridos. En el caso de la prestación el expediente de pago constará de la factura y el acta de conformidad de la instalación, debiendo efectuarse el pago en un plazo no mayor a los quince días de presentado dicho expediente de pago”.

Este árbitro advierte que del total de ítems materia del contrato (467), 284 no requerían capacitación u otra prestación accesoria por parte del Contratista, por ende, el cumplimiento de la prestación respecto de esos equipos se cumplió con la recepción, instalación y prueba de los mismos, lo cual se acredita con la suscripción de las Actas de Recepción, Instalación y Prueba Operativa ofrecidos como medios probatorios.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, la Entidad debía de proceder con el pago de los 284 ítems del contrato antes mencionados, ya que las condiciones del contrato no han establecido que el pago deba de efectuarse de manera única, es decir, en una sola oportunidad, como erróneamente lo señalada la Entidad en la Carta N° 184-2020-GR.MOQ-GGR/OSLO.

Por lo tanto, para este árbitro, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión.

PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE SI CORRESPONDE O NO

QUE EL CONSORCIO EQUIPADOR MOQUEGUA – CEM, PAGUE AL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, COMO QUANTUM INDEMNIZATORIO LA SUMA ASCENDENTE A S/ 4'175,322.58 (CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS CON 58/100 SOLES), POR CONCEPTO DE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), POR HABERLE OCASIONADO UN IRREPARABLE DAÑO”.

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, corresponde que este árbitro se pronuncie sobre los puntos controvertidos en cuestión. Los conceptos detallados en el presente punto controvertido se encuentran enmarcados en una indemnización por daños y perjuicios planteada por el Contratista.

Al respecto, es importante tener presente que **la responsabilidad civil contractual** es la que procede ante la infracción de un contrato válido o, es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Ésta comprende dos partes: Una de ellas es la reparación del daño y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados. Así, el Artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

Al respecto, es importante citar a Pazos¹⁰ que refiere respecto a este artículo, lo siguiente:

“La inejecución de una obligación puede generar tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales. La sola mención a los daños patrimoniales, daño emergente (detrimento en el patrimonio del sujeto afectado) y al lucro cesante (la ganancia dejada de percibir), no determina que sólo los daños de esta naturaleza sean resarcibles. Los daños extrapatrimoniales también son objeto de resarcimiento en lo que a inejecución de obligaciones compete.”

De lo expresado en líneas anteriores, precisamos lo señalado por OSTERLING que indica:

“la regla es que el resarcimiento por la inejecución de la obligación comprende el daño emergente, así como el lucro cesante además del daño moral, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Así, la inejecución de

¹⁰Pazos Hayashida, Javier (2007) “Código Civil Comentado, comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil”, Tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, p. 880

la obligación puede generar una multiplicidad de daños, pero no todos serán resarcibles y de éstos muchos menos serán resarcidos”¹¹.

Entonces, antes de entrar de lleno al análisis materia del caso, debemos tener en cuenta que, para que se configure la responsabilidad contractual debe cumplirse con lo siguiente: Primero, debe existir un contrato válidamente celebrado, el cual debe ser eficaz; segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño; tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

Por otro lado, en el caso de **la responsabilidad extracontractual**; ésta se determina cuando se produce un daño a un tercero con el cual no existe vínculo contractual.

Así, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual surgen de los sujetos de esta responsabilidad: la víctima, el perjudicado por el daño (o sus causahabientes); y el responsable, autor culpable o doloso de los hechos. El elemento objetivo lo configura el daño y el elemento subjetivo lo integra la culpa, el dolo y la negligencia, el descuido, la ignorancia o la imprudencia sin deseo de causar el perjuicio.

Asimismo, es necesario señalar que para este tipo de responsabilidad debe haber primero un daño causado; segundo, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado a la víctima y los actos de atribución (subjetivos u objetivos).

La relación causal es el elemento fundamental al momento de determinar la responsabilidad civil en una determinada controversia, la misma que debe ser entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, dicha relación causal debe permitir establecer entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cuál es aquel que ocasionó el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados y cuales merecen ser reparados.

Así tenemos que entre ambos tipos de responsabilidad civil es fundamental el daño (acto) causado. Si el daño causado no existe, no hay responsabilidad contractual ni extracontractual, el daño es el que identifica las responsabilidades; en el campo

¹¹ **OSTERLING PARODI**, Felipe y **CASTILLO FREYRE**, Mario. “*Compendio de Derecho de las Obligaciones*”. Lima: Palestra Editores.

extracontractual el daño es a cualquier persona, mientras en el contractual el daño es siempre al acreedor. (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, en la responsabilidad extracontractual se regula la doctrina de la reparación integral del daño que existe. Es por ello, que en este campo se indemniza todos los daños causados a la víctima; mientras que en el ámbito contractual no se reparan, en principio, todos los daños; solamente se reparan, en principio, aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor.

Ahora bien, hay que tener presente que el monto indemnizatorio en el campo extracontractual no depende de la culpabilidad del autor del acto, mientras que en el campo contractual el monto depende del daño y la culpabilidad del deudor, pues será mayor si es producto de culpa grave o dolo, y será menor si es producto de culpa leve.

Luego de lo expuesto, este árbitro advierte que la pretensión de indemnización solicitada por el Contratista se configura como un supuesto de responsabilidad civil contractual, toda vez que el supuesto perjuicio habría surgido como consecuencia del incumplimiento en los acuerdos de pago por la Entidad. El análisis de la responsabilidad civil en cualquiera de sus ámbitos ya sea la responsabilidad contractual o extracontractual, tiene un método común que puede dividirse en dos etapas:

- a) La primera, referida al análisis material destinada a determinar la existencia del daño y el acto que lo produjo; y,
- b) La segunda referida al juicio de responsabilidad que está destinada a establecer quién es responsable del acto dañoso y por ende quién debe resarcir a la víctima del daño sufrido.

A efectos de proceder al análisis material de la responsabilidad generada en el caso concreto, debe verificarse la presencia de los siguientes elementos:

- a) El daño, entendido como el perjuicio ocasionado; el cual debe ser cierto y significar la lesión de un interés jurídicamente protegido.
- b) El hecho generador del mismo, entendido como la conducta dolosa o culposa del agente causante del daño.

- c) El nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador, entendido como el nexo lógico jurídico que vincula el hecho dañoso con el daño efectivamente causado.

Respecto del daño, debe establecerse si éste puede ser catalogado como resarcible o indemnizable. En este sentido, sólo será indemnizable o resarcible aquel perjuicio que cumpla con los requisitos de ser cierto, no haber sido reparado, afectar a una persona en concreto o a un grupo determinado y ser injusto. La ausencia de cualquiera de estos requisitos descartará la existencia de un daño reparable.

Como hemos mencionado, para determinar la existencia de un supuesto de responsabilidad civil es importante que se verifique la ocurrencia de sus cuatro elementos: daño, hecho dañoso, relación causal y criterio de imputación. Dichos elementos constituirán los argumentos de fondo que respaldarán la pretensión indemnizatoria del Contratista.

Por ello, es necesario señalar que para que corresponda una indemnización por daños y perjuicios debe haber primero un daño causado; segundo, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado a la víctima y los actos de atribución (subjetivos u objetivos).

La relación causal es el elemento fundamental al momento de determinar la responsabilidad civil en una determinada controversia, la misma que debe ser entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, dicha relación causal debe permitir establecer entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cuál es aquel que ocasionó el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados y cuales merecen ser reparados.

Asimismo, podemos citar lo expresado por Pazos¹²:

“Como sabemos, acreditado el daño generado en la esfera del acreedor (y, en estricto, antes de efectuar un juicio de imputabilidad) corresponde constatar el nexo causal. Esta tarea resulta, en muchas oportunidades, extremadamente ardua debido, sobre todo, a la posibilidad de encontrarse con una pluralidad de causas (directas o indirectas, remotas o próximas) que hay que valorar

¹²Javier Pazos Hayashida en *Comentarios al Código Civil por los 100 mejores especialistas*, Editorial de Gaceta Jurídica, Tomo VI, Lima p.878.

considerando que, finalmente, constituyen un antecedente (en sentido lato) sin el cual el efecto no se hubiera producido”

Sobre esta pretensión, existe una máxima jurídica referida a quien alega un hecho debe probarlo; más aún cuando de conceptos indemnizatorios se trata. La empresa Contratista afirma que Petroperú ha incumplido con cancelar el monto establecido en el contrato generando con ello un detrimento económico y una afectación en la reputación e imagen de la empresa.

Sobre ello, debemos observar los elementos que deben contener los supuestos de una responsabilidad civil:

- a) El daño, entendido como el perjuicio ocasionado; el cual debe ser cierto y significar la lesión de un interés jurídicamente protegido.
- b) El hecho generador del mismo, entendido como la conducta dolosa o culposa del agente causante del daño.
- c) El nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador, entendido como el nexo lógico jurídico que vincula el hecho dañoso con el daño efectivamente causado.

Tenemos en cuenta los elementos de la responsabilidad civil aplicables al presente caso, el mismo que, a consideración de este árbitro ha convenido en efectuar la doctrina aplicable a la indemnización por daños y perjuicios.

Ahora bien, según el precepto contenido en el artículo 1321° del Código Civil queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve y que dicho resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Sin embargo, esta responsabilidad no es objetiva: está supeditada al cumplimiento de la carga procesal probatoria impuesta por la ley.

Teniendo en cuenta el marco doctrinario aplicable a la pretense pretensión, este Colegiado verifica que la Entidad reclama el pago de un monto indemnizatorio ascendente a S/ 4'175,322.58, constituido por un daño emergente de S/ 1'502,726.82, y un lucro cesante de S/ 2'672,595.76, ocurridos en la etapa de ejecución de la prestación accesoria, debido al registro de insumos vencidos de los equipos suministrados agregando con ello que los insumos vigentes no han sido

proporcionados, lo que le ha generado un perjuicio por el importe de S/. 213 629.60 por concepto de insumos vencidos.

Sostiene también la defensa de la Entidad que el hecho de que el Consorcio no haya levantado la totalidad de las observaciones, oportunamente, en la etapa de recepción de componentes, le causó un perjuicio económico pues los equipos adquiridos no se pudieron usar, como por ejemplo las ambulancias tipo II rural y la máquina de coser eléctrica semi industrial, generando, hasta la fecha, perjuicios económicos (lucro cesante y daño emergente), sin que haya precisado la cuantía de ambos conceptos indemnizatorios. Señala también la Entidad que la negativa del Consorcio ha reiniciar la capacitación, le ha causado un perjuicio patrimonial, pero sin cuantificarlo.

Sobre los alegados perjuicios por la falta de mantenimiento de los equipos del componente de equipamiento y la falta o demora de reparación de equipos por garantía vigente, tampoco precisa cuál es la cuantía reclamada.

Los medios probatorios ofrecidos por quien reconviene, son:

- El Informe N 067-2021-GGR/OSLO-CP JM-EAUH de fecha 17 de febrero de 2021, con el que acredita el daño emergente y lucro cesante;
- El Oficio N 0277-2021-GERESA-HRM/01 de fecha 18 de febrero de 2021, con el que acredita el daño emergente y lucro cesante;
- Las órdenes de servicio N 191, 356, 394, 606, 1012, 2595, 2596, 2623, 2483, 2484, 670, 1230, 1231, 1239, 2033, 2034, 2406, 2424 y 2609, con los que acredita el daño emergente;
- El documento denominado insumos vencidos emitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua, con el que acredita el daño emergente;
- El Oficio N 343-2021-GRM-GERESA con el que prueba, en sus términos, el daño patrimonial; y, la pericia técnica de parte que se presentaría con la finalidad de acreditar los daños y perjuicios.

El Consorcio, en respuesta, sostiene que no tiene responsabilidad respecto a los atrasos en el inicio del proceso de instalación del equipamiento, el que estaba programado contractualmente para el 01 de junio de 2017, posteriormente reprogramado a requerimiento de la Entidad al 23 de octubre de 2018. Asimismo,

sostiene que corresponde que la Entidad apruebe un adicional que cubra los mayores costos que generen los insumos vencidos pues no los asumirá.

La supervisión, por su lado, sostiene que los insumos de los diferentes equipos deben encontrarse vigentes en el momento en que se realizan las pruebas de los equipos, por lo que las fechas de caducidad deben ser posteriores a la recepción y prueba de los mismos a fin de permitir su operatividad posterior.

Al respecto sobre la materia controvertida, este árbitro manifiesta que conforme a lo establecido en el artículo 1321º del Código Civil, que regula el régimen de cobertura respecto de los daños en materia de responsabilidad civil contractual, se establece que el deudor que incurre en inejecución de obligaciones o que cumple parcial, tardía o defectuosamente a título de dolo o culpa inexcusable deberá responder por los daños previsibles e imprevisibles. Sin embargo, en caso que hubiese incurrido en culpa leve deberá responder únicamente por los daños previsibles.

La doctrina en cuanto al tema de la Responsabilidad Civil Contractual ha señalado de manera unánime que para que se configure la pretensión indemnizatoria que pretende resarcir el daño invocado, ésta debe ser debidamente probada de acuerdo al análisis doctrinario, según el que reviste cuatro niveles: a) El hecho generador del daño, b) El daño, c) Relación de causalidad y d) Los factores atributivos de responsabilidad.

En tal sentido, se ha establecido que el hecho generador del daño está determinado por el actuar antijurídico y doloso, el cual se manifiesta en el incumplimiento contrario al ordenamiento jurídico, de las prestaciones a cargo del obligado.

Cabe señalar que no todo daño es susceptible de ser reparado vía una indemnización, ya que para ser sujeto de indemnización, el daño debe revestir la calidad de patrimonial, es decir, que pueda ser sujeto de valoración económica. De esta manera, de acuerdo a los criterios que establece el derecho, el daño podrá ser reparado en la medida que éste pueda llegar a ser cuantificado y que el mismo revista una situación de equivalencia entre el daño efectivamente producido y el monto que como indemnización percibirá la víctima.

En este orden de ideas, queda claro que el daño que se invoca debe revestir una matriz que se traduzca en una valoración económica, de lo contrario la responsabilidad civil, no podrá efectivizar su función satisfactoria propia.

La relación de causalidad se refiere a la existencia de una identificación coherente entre los hechos generadores del daño y los daños invocados, los mismos que deben ser comprobados a la luz de la Teoría de la Causa Adecuada, la misma que señala que de todas las condiciones que intervienen en un evento habrá que ascender a la categoría de causa a aquella que sea la más idónea en la producción del resultado, atendiendo a los criterios de regularidad y normalidad.

Los factores atributivos de responsabilidad (antijuricidad subjetiva) se encuentran relacionados con el dolo, es decir, la voluntad y la conciencia, que se tuvo para producir el daño patrimonial.

En ese contexto, involucrándonos en el asunto controvertido, este árbitro considera necesario precisar que el importe de S/. 213 629.00 sustentado como daño patrimonial derivado del alegado incumplimiento del Consorcio en mantener la vigencia de los insumos en la oportunidad en que se realicen las pruebas del equipamiento, no corresponde a los importes indemnizatorios contenidos en la pretensión.

Así, aplicando el principio de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el cual contiene el principio de congruencia procesal, al Tribunal Arbitral no le corresponderá pronunciarse más allá del petitorio determinado por: (i) daño emergente (S/ 1'502,726.82) y (ii) lucro cesante (S/ 2'672,595.76),

Por otro lado, con relación a la falta y demora del Consorcio en levantar las observaciones en la etapa de instalación y recepción de la ambulancia y la máquina de coser, este árbitro advierte que en el numeral 2.3.15 del escrito de reconvención, la defensa de la Entidad sostiene que el mismo hecho le permite reclamar daño emergente y lucro cesante, esto es, lo hace sin distinguir qué cuantía y circunstancias corresponden a uno u otro reclamo. Así, esta imprecisión, impide que el Tribunal Arbitral conozca con certeza cuál es la valorización económica que el reclamante le asigna alegado daño.

Asimismo, la defensa de la Entidad sostiene que la falta de capacitación del componente equipamiento, no ha permitido que los mismos sean utilizados conforme lo previsto, sin embargo, no identifica y cuantifica el daño patrimonial sufrido, puesto que la sola declaración de incumplimiento de una obligación contractual, no acredita un daño patrimonial.

Lo antes señalado, también se presenta cuando la defensa de la Entidad sostiene que la falta de mantenimiento preventivo de los equipos ha causado un perjuicio

patrimonial. Téngase presente que no todo daño es susceptible de ser reparado vía una indemnización, ya que para ser sujeto de indemnización, el daño debe revestir la calidad de patrimonial, es decir, que pueda ser sujeto de valoración económica. Entonces, si la defensa de la Entidad no ha probado cuál es el daño patrimonial derivado del alegado incumplimiento de la obligación contractual de su contraparte, este árbitro no puede tener certeza de que el daño haya ocurrido y menos que tenga una valorización económica real.

Así también con relación a la alegada falta de reparación de 02 equipos por garantía vigente, tampoco la defensa de la Entidad ha identificado y cuantificado el daño patrimonial sufrido, puesto que, ya se ha señalado, la sola declaración de incumplimiento de una obligación contractual, no acredita un daño patrimonial. Además, en contrario a lo indicado en el numeral 2.4 del escrito de reconvención, la defensa de la Entidad no ofreció la pericia que, según su propia declaración, tenía como propósito cuantificar el daño patrimonial generado por la inoperatividad de los equipos.

En ese contexto, este árbitro concluye que no obstante valorarse la documentación ofrecida como medios probatorios por la Entidad, con la que declara el incumplimiento de determinadas obligaciones contractuales del Consorcio, en autos no existe certeza de los daños patrimoniales alegados y mucho menos de su lógica cuantificación, sobre todo si, al hacer referencia al lucro cesante, no se ha desagregado los costos de la actividad perjudicada a fin de que conocer qué importe es utilidad y gasto.

Al no cumplirse con la acreditación de los requisitos de la responsabilidad civil, corresponde declarar infundada la pretensión reconvencional.

Por estas consideraciones, este Colegiado declara **INFUNDADA** la pretensión reconvencional de la Entidad.

DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los

árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de este árbitro, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado por lo que considera que ambas partes deben hacerse cargo de las costas y costos correspondientes.

Finalmente, este árbitro deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por el Gobierno Regional de Moquegua.

SEGUNDO: INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el Gobierno Regional de Moquegua.

TERCERO: INFUNDADA la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por el Gobierno Regional de Moquegua.

CUARTO: INFUNDADAS las siguientes pretensiones:

Respecto a la Acumulación de pretensiones de fecha 27 de agosto de 2018, precisada con escrito de fecha 21 de mayo de 2019.

Referido a la pretensión acumulada – solicitud de arbitraje presentada el 30 de octubre de 2017.

- Que se reconozca al Consorcio Equipador Moquegua el pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a S/. 93,291.81 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 81/100 Soles), por concepto de una Ampliación de Plazo aprobada mediante Resolución Administrativa Regional N° 336-2017-GRA.MOQ.

Referido a la pretensión acumulada – solicitud de arbitraje presentada el 08 de junio de 2018.

- Que se reconozca al Consorcio Equipador Moquegua el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/. 79,151.36 (Setenta y nueve mil ciento cincuenta y uno con 36/100 Soles), por concepto de una Ampliación de Plazo, aprobada mediante Resolución Administrativa Regional N° 199-2018-GRA/MOQ.

QUINTO: FUNDADA la primera pretensión de la segunda acumulación, por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 469-2018-ORA/GR.MOQ y disponer que se reconozca la ampliación solicitada por el Consorcio Equipador Moquegua mediante Carta N° 822-2018-JP/CEM, así como también el correspondiente pago de mayores gastos generales correspondientes a la citada ampliación de plazo ascendente a S/ 151,083.08 (Ciento Cincuenta y Un Mil Ochenta y Tres con 08/100 Soles), así como los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

SEXTO: FUNDADA la segunda pretensión de la segunda acumulación, referida a que se reconozca el pago ascendente a S/ 175,774.59 (Ciento Setenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Cuatro con 59/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondientes a los 72 días de la Ampliación de Plazo, que fueron denegados mediante al Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ emitida el 18 de marzo de 2019 y notificada el 19 de marzo del mismo año, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

SÉTIMO: FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la segunda acumulación, conforme al siguiente detalle:

- **INFUNDADA** respecto a que se declare consentida la Ampliación de Plazo solicitada por el Consorcio por medio de la Carta N° 920-2019-JP/CEM por el periodo de cincuenta (50) días calendario.
- **FUNDADA** referida a que se otorgue al Consorcio Equipador Moquegua la ampliación de plazo por cincuenta (50) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 920-2019-JP/CEM, así como el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 90,991.26 e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO: FUNDADA la cuarta pretensión de la segunda acumulación, por lo tanto, corresponde que se otorgue al Consorcio Equipador Moquegua la ampliación de plazo por cien (100) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 944-2019-JP/CEM, así como el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 179,690.93 e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

NOVENO: FUNDADA la quinta pretensión de la segunda acumulación, por lo tanto, corresponde que se otorgue al Consorcio Equipador Moquegua la ampliación de plazo por ciento veintidós (122) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 950-2019-JP/CEM, así como el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 233,469.63 e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO: FUNDADA la sexta pretensión de la segunda acumulación, por lo tanto, corresponde otorgar al Consorcio Equipador Moquegua la ampliación de plazo por ciento veintiocho (128) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 951-2019-JP/CEM, así como el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, los mismos que ascienden a S/ 246,310.91 e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO PRIMERO: INFUNDADA la séptima pretensión de la segunda acumulación, referida a que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo por ciento setenta (170) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 968-2019-JP/CEM y referida al pago de los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada, por la suma de S/ 313,855.74 e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO SEGUNDO: INFUNDADA la octava pretensión de la segunda acumulación, referida a que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo por ciento sesenta y seis (166) días calendario, solicitada a través de la Carta N° 969-2019-JP/CEM y referida al pago de los mayores gastos generales producto de la ampliación de plazo solicitada mediante la Carta N° 969-2019-JP/CEM, los cuales ascienden a S/ 308,070.82 e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO TERCERO: INFUNDADA la novena pretensión de la segunda acumulación, referida a que se reconozca al Consorcio el pago ascendente a S/ 30,087.73 por concepto de mayores gastos generales reconocidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2019-GR/MOQ y que fueran denegados, parcialmente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2019-GR/MOQ, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO CUARTO: INFUNDADA la décima pretensión de la segunda acumulación, referida a que se determine que la Entidad debe reconocer el pago de los mayores gastos generales restantes no reconocidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR/MOQ cuyo monto asciende a S/ 122,967.47, toda vez que el monto acreditado y solicitado como consecuencia de las Ampliaciones de Plazo N° 7, 8, 9 y 10 aprobados por parte de la Entidad, asciende a S/ 476,859.49, de los cuales la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2019-GR/MOQ solo ha reconocido S/ 394,329.63, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

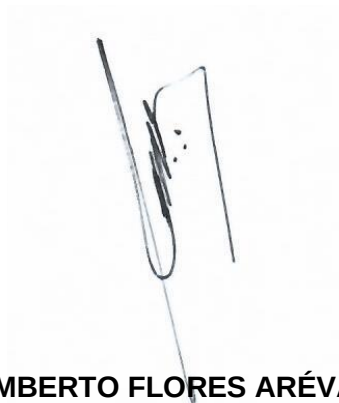
DÉCIMO QUINTO: INFUNDADA la undécima pretensión de la segunda acumulación, referida que se ordene a la Entidad asumir el pago ascendente a S/ 4'462,104.61, monto que corresponde al costo adicional por la garantía extendida del Equipamiento Médico para el Proyecto de Inversión "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua", objeto del Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ, así como también los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

DÉCIMO SEXTO: FUNDADA la pretensión principal de la tercera acumulación, por lo tanto, corresponde ordenar que, se ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio del monto ascendente a S/ 933,575.44, por la prestación accesoria de los equipos que no requieren capacitación según el Contrato N° 070-2015-GGR/GR.MOQ e intereses legales contabilizados desde la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva del pago al haber culminado respecto de ellos la prestación accesoria.

DÉCIMO SÉTIMO: INFUNDADA la pretensión de la reconvención, referida a que el Consorcio Equipador Moquegua – CEM, pague al Gobierno Regional de Moquegua, como quantum indemnizatorio la suma ascendente a S/ 4'175,322.58 (Cuatro Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Veintidós con 58/100 Soles), por concepto de indemnización por daño patrimonial (Daño Emergente y Lucro Cesante).

DÉCIMO OCTAVO: DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

DÉCIMO NOVENO: DISPÓNGASE la notificación a las partes del presente Laudo Arbitral, así como la publicación de este en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



HUMBERTO FLORES ARÉVALO

Árbitro